

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No. TM10 - 0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- SENTENCIA.- EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO SEIS, RELATIVO AL EXPEDIENTE 580/97 DEL POBLADO "LA GRANJA", MUNICIPIO DE SIMON BOLIVAR, DURANGO, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOS. PAG. 2
- SENTENCIA.- EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO SEIS, RELATIVO AL EXPEDIENTE 580/97 DEL POBLADO "LA GRANJA", MUNICIPIO DE SIMON BOLIVAR DURANGO, DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2004. PAG. 42
- SENTENCIA.- EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SÉPTIMO DISTRITO, DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES, DEL POBLADO "ARTICULOS", DEL MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO. PAG. 88
- BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
- 2 ACTAS.- DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIADOS EN EDUCACION PRIMARIA DE LOS SIGUIENTES:
- CLAUDIA GABRIELA MARTINEZ ROBADILLA PAG. 130
 - EDMUNDO ROBERTO MARQUEZ CARRERA PAG. 132

JUICIO AGRARIO: 580/97 C.E.
POBLADO: LA GRANJA
MUNICIPIO: SIMÓN BOLÍVAR
ESTADO: DURANGO
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADO: LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO

México, Distrito Federal, a veintá de septiembre del dos mil dos.

V I S T O para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente D.A. 917/2001, de treinta y uno de mayo de dos mil dos, en el proceso agrario número 580/97, que corresponde al expediente administrativo 514, ambos relativos a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado 'La Granja', Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior el veintiséis de junio de dos mil uno, en la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado 'La Granja', Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, dictó sentencia en cumplimiento a una ejecutoria diversa número 6205/96, resolviendo lo siguiente.

"PRIMERO.- De conformidad con lo relacionado en el Considerando TERCERO de la presente sentencia, resulta improcedente la acción intentada de Ampliación de Ejido del Poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar en el Estado de Durango, por no haber quedado comprobados los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 197 fracción II y 206 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Simón Bolívar de la Entidad Federativa señalada de mencionar, para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes, así como al Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Notifíquese a los intervenidos y comuníquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecución dictada bajo el folio de Amparo número 6205/98 y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado al decisis de octubre de dos mil uno, ante este Tribunal Superior, Celso Martínez Rodela, Juan Ramos Ovelle y Justino Pérez Casas, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, demandaron juicio de garantías, pidiéndole conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente D.A. 15132/01, autoridad que el treinta y uno de mayo de dos mil dos, resolvió conceder el amparo a los quejosos, para el efecto de que se dejara subsistente la resolución reclamada y en su oportunidad se emitiera otra en la que se valorara debidamente las probanzas que obran en el expediente agrario y ajustándose a la motivación prevista por el artículo 109 del mismo ordenamiento, dicte otra conforme a derecho.

Las consideraciones que hizo valer el Tribunal de alzada, son del tenor siguiente:

"QUINTO.- Los conceptos de violación hechos valer por los quejosos son ineficaz, el primero, y fundado, el segundo, atento a los siguientes razonamientos.

Por lo que hace al primero de ellos, inasunto en el considerando que antecede, debe decirse que es ineficaz, pues si bien es cierto que en el resultado sexto de la sentencia reclamada el Tribunal responsable asentó que "Realizados los trabajos técnicos e integrado debidamente el expediente, el Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter

vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. También es verdad que tal circunstancia no resulta óbstativa de las garantías de fundamentación y motivación de los quejosos, toda vez que con motivo de las reformas a la fracción del precepto citado, que entraron en vigor el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, entre otras, las cuestiones relacionadas con la ampliación de ejidos, se debían resolver por la Administración de Justicia Agraria, a través de Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción; por consiguiente, si en el caso el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario tiene el carácter de positivo, ello no significa que necesariamente el Tribunal Superior Agrario deba resolver en igual forma, dado que, se reitera, se encuentra dotado de autonomía y libertad de jurisdicción.

No cabe el particular, tiene aptitud, en la conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª. J. 7398, publicada en la página quinientos noventa y cinco, Tomo VIII- Octubre de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR PROPIETARIOS DE DERECHO CIVIL DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES, CUANDO LA CONTROVERSIA SEA DE NATURALEZA AGRARIA. En la exposición de motivos de las reformas introducidas el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, al artículo 27 Constitucional, se establece, como uno de sus puntos nucleares, el mejoramiento de la administración de la justicia agraria y, para lograr ese propósito, se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX del citado artículo, que dispone la creación de tribunales federales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, con competencia para ejercer en general la administración de la justicia agraria y, sustituyendo, de esta

forma, el procedimiento mixto administrativo que se ventajaba, ante la Comisión Agraria Mista. Por tanto, en el actual sistema agrario constitucional se establece una función jurisdiccional, cuya tutela se extiende, conforme a la mencionada fracción XIX, a toda la cubilón agraria, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica no sólo de los ejidatarios o comuneros, sino también la de los propietarios de derecho civil de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; consideración que se reafirma en la exposición de motivos de la nueva Ley Agraria, cuyo texto, en lo que aquí interesa, dice: 'La seguridad de la tenencia de la tierras es base y presupuesto, de todas las actividades de fomento de las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria...'. De lo anterior se colige que la justicia agraria es exclusiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano, y resultaría erróneo de sustento jurídico, estimar que en el nuevo marco constitucional sólo se imparta a los ejidatarios y comuneros y no a los propietarios de derecho civil de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, pues éstos también tienen derechos agrarios que precisan ser garantizados y respetados contra cualquier acto que los vulnere. En tales condiciones, están facultados para producir su defensa ante los tribunales agrarios. Sin embargo, es condición indispensable para la procedencia de los juicios incoados por los propietarios de derecho civil ante los tribunales agrarios, que la controversia sea precisamente de esa naturaleza y no genéricamente administrativa o civil, pues estos últimos casos, se rigen por disposiciones diferentes; así, la naturaleza agraria de una controversia iniciada por estos propietarios se identifica porque la demanda siempre estará enderezada en contra de autoridades agrarias, ejidos, comunidades y/o ejidatarios o comuneros en la particular y porque la sentencia que debe dictarse puede afectar la validez de actos realizados por dichas

autoridades y/o los derechos agrarios de los indicados sujetos...'

Aunado a lo anterior, cabe señalar que lo expresado por el Tribunal Superior Agrario en los resultados de la sentencia reclamada, no causa agravio alguno a los quejosos, puesto que aquellos constituyen los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo y no las consideraciones que la sustentan; máxime que de la transcripción del resultado sexto, realizada con anterioridad, ya se advierte que en el mismo se haya razonado, como aduce la parte quejosa, en el sentido de que "... los trabajos y constancias que prueban la capacidad legal de nuestro grupo fueron realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria a petición del Cuerpo Consultivo Agrario que con los autos lleva a bien dictar y aprobar a la vez, diversos dictámenes positivos de fechas 27 de octubre de 1983 y 29 de agosto de 1991 de los cuales se desprende la superficie afectada a favor de nuestro grupo de 13,550-81-89 Has. y que a hoy (sic) la responsable alega a favor de los supuestos propietarios que estas acciones no tienen carácter vinculante... y que, "... la responsable considera injustamente que no debe tomarse en cuenta el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 29 de agosto de 1991...'", entre otras cosas.

En el segundo concepto de violación, derivado del considerando tercero de la sentencia que se combate, los quejosos argumentan que la misma carece de fundamentación y motivación, por estimar que la responsable lejos de analizar el expediente administrativo integrado por la Secretaría de la Reforma Agraria establece que en estricto apego a la ejecución de mérito procede a anular el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que la acción agraria intentada deviene improcedente por no acreditarse de las constancias que obran en autos la existencia de un número mayor de diez solicitantes y transcribe los artículos 197, fracción II, 286, 287, 288 y 290 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y, aun así, teniendo a la vista los autos del expediente, de manera por demás ilegal, dicta la infundada

sentencia bajo el razonamiento que a la letra dice: "...De la anterior transcripción, y tal y como lo hace valer el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en efecto de las constancias que obran en autos, no se encuentran debidamente realizada la diligencia censal, ni el registro de cada uno de los aspirantes que solicitan la ampliación de ejido, así como tampoco constancia alguna que demuestre que dichos individuos cuentan con capacidad agraria, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria para obtener su unidad de dotación, el cual señala lo siguiente: "... De lo anterior de las constancias que obran en autos, no se desprende la existencia de los requisitos de procedibilidad a los que se refiere la fracción II del artículo 197 y 200 del ordenamiento legal antes invocado, porque finalmente, tal y como lo señala la ejecutoria de amparo, del dictamen y otros documentos, no es posible llegar a esa conclusión. En efecto se aprecia que no se encuentra comprobada la existencia de un número mayor al de diez ejidatarios eicientes de unidad de dotación que cuenten con capacidad agraria, para solicitar la ampliación de ejido que nos ocupa...". No nos percatamos que en el dictamen de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, se hace referencia aun grupo de "campesinos" que resultan empadronados; sin embargo, debe decirse en primer lugar que esa opinión del Órgano Colegiado Agrario acabado de puntualizar, no constituye el medio idóneo para acreditar la calidad de ejidatario a que se refiere la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en segundo lugar, el referido dictamen debe desestimarse para prelevar tener como satisfactorio el requisito de procedibilidad al cual alude el artículo anteriormente señalado, toda vez que en la ejecutoria que se cumplimenta, se mencionó textualmente que este Tribunal no debe "... sujetarse a los dictámenes emitidos por distintas autoridades agrarias, porque aquel (Tribunal Superior Agrario) es quien tendrá que resolver en definitiva de acuerdo con las constancias de los autos y las normas aplicables...".

Dichos razonamientos, añaden los quejosos, violan los artículos 27 Constitucional, 197, 198, 199, 200, 204, 206, 207, 208 y 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria así como sus correlativos 52, 53, 54, 58, 232, 234 y 235 del Código Agrario de 1941 y, desde luego, el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria de vigor, pues lejos de apearse a las constancias y a las normas aplicables, lo hizo a la vez y exclusivamente a la ejecutoria, ya que algunos razonamientos vertidos por el Colegiado los hace suyos, sin fundarlos, pues sólo se aboca a manifestar que tal y como lo hace valer el Colegiado, aunque a luz del derecho no sea así, porque de acuerdo a las normas aplicables dichos dictámenes y, de consecuencia, trabajos quedarán sin efectos jurídicos y fueron sustituidos de acuerdo a la Ley por los realizados en segunda instancia, trabajos que en ningún momento mencionan que se haya efectuado como alguno para determinar la capacidad agraria, sin embargo concluye razonando que hay constancias que obran en autos, de las que se desprende que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, y que si bien es cierto hubo incapacidad legal, pero que con el tiempo las cosas han cambiado, en consecuencia la autoridad responsable para por alto dichas constancias y trabajos censales que duran origen a diversos dictámenes positivos dictados por el Cuerpo Consultivo Agrario que para la responsable no tiene ningún carácter vinculatorio.

La responsable, dice por quejosos, en su último razonamiento vertido en el considerando tercero de la sentencia que hoy se impugna, que al efecto se transcribió en renglones anteriores, carece de fundamentación y motivación, porque al establecer que el dictamen del 29 de agosto de 1991 emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario no constituye un medio idóneo para acreditar la calidad de ejidatarios, entonces debe fundar cuales son las pruebas que tomó en cuenta o que acreditan la inoponencia de la acción agraria, no sólo por el hecho de ordenarle una ejecutoria que no se sujete a dictámenes efectuados por autoridades agrarias, pues ese argumento no es suficiente para fundar y motivar su sentencia, porque si

sólo se basa en dichos lineamientos establecidos por el Colegiado, no se está respetando su autonomía al dictar su resolución, y más aún no se cumple con lo establecido en el artículo 186 de la Ley Agraria en vigor que establece que el Tribunal Agrario debe hacerse valer de todos los elementos legales para dictar sus sentencias conforme al derecho, para que se dicten a verdad sabida, y lejos de hacer llegar elementos necesarios se apega a los lineamientos de una ejecutoria, que no le ordena solamente apearse a dichos lineamientos sino que violare las constancias que obran en autos y sobre todo se apega a las normas aplicables, por lo tanto la responsable al apearse sólo a dicha ejecutoria, no valoró de manera legal las actuaciones practicadas en tiempo y forma por la Secretaría de la Reforma Agraria y la más grave es que dejó de aplicar las normas exactas violadas. Ser consecuencia, los artículos 27 Constitucional, así como Tercero Transitorio 197, 198, 199, 200, 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Reforma Agraria y sus correlativos aplicables al caso 52, 53, 54, 58, 232, 234 y 235 del Código Agrario de 1941, ya que debe valorar todos los elementos de prueba para acreditar la capacidad jurídica del grupo solicitante, o bien con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria ordene nuevos trabajos tendientes a probar la capacidad legal.

Los argumentos que se sintetizan en los párrafos que anteceden son esencialmente fundados.

Con objeto de corroborar tal aseveración, en primer lugar, conviene tener presente que este Tribunal Colegiado, en la ejecutoria que se cumplimentó, estableció, en lo conducente, que "... se observa que el Tribunal sólo se refiere a que el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 2412 de la Ley Federal de la Reforma Agraria se encuentra satisfecho, por haberse comprobado que las tierras concedidas al poblado en dotación se encuentran debidamente explotadas y que la capacidad agraria del núcleo quedó debidamente acreditada conforme a los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley mencionada, ya

que de la revisión y la diligencia censal se comprobó la existencia de cincuenta campesinos capacitados, sin embargo, el censo que se menciona se refiere a la capacidad colectiva del núcleo y a la explotación de las unidades parcelarias concedidas por dotación, cuestión diferente a la capacidad agraria individual de cada uno de los campesinos..."; que, "... los núcleos de población que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades agrarias, tendrán el derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre y cuando comprueben que explotan las tierras de cultivo y de uso común que posean, y que tendrán capacidad para obtener una unidad de dotación por los diversos medios que establezca la ley, sólo los campesinos que reúnan los requisitos que señala el artículo 200 de la Ley antes transcrita, sin embargo, el Tribunal responsable sólo refiere que las tierras concedidas por tal el poblado solicitante por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas y que se comprobó la existencia de cincuenta campesinos capacitados, enumerando a continuación los nombres de cada uno de ellos, pero en ningún momento se razona por qué considera que todos reúnan los requisitos individuales, ya que éste es un presupuesto esencial para la acción agraria intentada, porque si no se reúnen los requisitos, no se tiene capacidad agraria para ser beneficiado con una unidad parcelaria.- Por su parte, de las constancias que integran la totalidad del expediente que dio inicio al procedimiento, no se advierte que exista el censo de cada uno de los aspirantes que se enumeran, ni otra constancia, a los que el Tribunal responsable reconoció tal capacidad la ley, ni que éste funde y motive por qué les reconoció tal capacidad, en virtud de que no señaló tampoco si reúnen el carácter de campesinos que trabajan la tierra en el poblado de referencia; y que, "... el Tribunal Superior Agrario, nacen es el órgano federal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos y resolver en definitiva entre otros, los asuntos relativos a la ampliación de ejido, conforme a las disposiciones legales vigentes, es decir, sin que tenga que sujetarse a los dictámenes efectuados por distintas autoridades agrarias, porque aquél es quien

tendrá que resolver en definitiva de acuerdo con las constancias de los autos y las normas aplicables, por lo tanto, como la procedencia de la acción agraria intentada es de estudio preferente al fondo de la materia, el Tribunal Superior Agrario debe pronunciarse en relación a tal cuestión, concluyendo en que "... se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente la sentencia reclamada, dicte otra sirviendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria".

En este orden de ideas, como se dice, los argumentos contenidos en el concepto de violación que se examina son fundados, toda vez que, por lo que hace al argumento del Tribunal responsable en el sentido de que respecto al censo de población y conforme a lo dispuesto por los artículos 286, 287 y 288 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, "y tal y como lo hace valer el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en efecto, de las constancias que obran en autos, no se encuentra debidamente reflejada la diligencia censal, ni el registro de cada uno de los aspirantes que solicitan la ampliación de ejido, así como tampoco constancia alguna que demuestre que dichos individuos cuentan con capacidad agraria, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para obtener su unidad de dotación...", debe decirse que, contrario a lo así sostenido, este órgano colegiado lo que señaló en realidad fue que el Tribunal responsable al estimar que se comprobó la existencia de cincuenta campesinos capacitados, en ningún momento razonó por qué consideraba que todos reúnan los requisitos individuales, sin fundar y motivar, además, que les reconoció tal capacidad y que tampoco señaló así reúnan el carácter de campesinos que trabajan la tierra, dando que de las constancias del expediente agrario no se adviertan tales circunstancias.

Por otra parte, en cuanto a las determinaciones de que "... de las constancias que obran en autos, no se desprende la existencia de los requisitos de procedibilidad a los que se refieren la fracción II del artículo 197, y 200 del ordenamiento legal antes

invocada, porque finalmente, tal y como lo señala la ejecutoria de amparo, del dictamen y otros documentos, no es posible llegar a esa conclusión. En efecto se aprecia que no se encuentra comprobada la existencia de un número mayor al de diez ejidatarios eientes de unidad e dotación que cuenten con capacidad agraria, para solicitar la ampliación de ejido, y que "... No pasa inadvertido que en el dictamen de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, se hace referencia a un grupo de 'campesinos' que resultan capacitados; sin embargo, debe decirse en primer lugar que esa opinión del Órgano Colegiado Agrario acalada de puntualizar, no constituye el medio idóneo para acreditar la calidad de ejidatario a que se refiere la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en segundo lugar, el referido dictamen debe desestimarse para pretender tener como satisfecho el requisito de procedibilidad al amparo del artículo anteriormente señalado, toda vez que en la ejecutoria que se cita al final, se menciona posteriormente que este Tribunal no debe "... sujetarse a los dictámenes efectuados por distintas autoridades agrarias, porque aquel (Tribunal Superior Agrario) es quien tendrá que resolver en definitiva de acuerdo con las constancias de los autos y las normas aplicables..."; igualmente, tal interpretación de la ejecutoria que se complementa deviene desafortunada.

Ella es así, toda vez que el hecho de que este Cuerpo Colegiado haya establecido que el Tribunal Superior Agrario es el órgano federal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos y resolver en definitiva, entre otros, los asuntos relativos a la ampliación de ejidos, conforme a las disposiciones legales vigentes, que que tenga que sujetarse a los dictámenes efectuados por distintas autoridades agrarias, porque aquél es quien tiene que resolver en definitiva de acuerdo a las constancias de los autos y a las normas aplicables, no significa que dicho Tribunal Superior Agrario no deba tomar en cuenta, tanto las normas aplicables como las constancias de autos y otorgarles el valor

probatorio que, conforme a derecho, estime procedente, fundando y motivando su apreciación Máxima que de autos se advierte que obran, entre otras, las siguientes:

1.- El escrito de ejido de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, consistente en la solicitud de ampliación de ejido, formulada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 del Código Agrario vigente, en esa época, (hoja 2, legajo 1 del expediente 25/14914).

2.- El oficio 1814 de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por el que el presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, solicitó al auxiliar de topógrafo, Félix Troncoso, la práctica del censo general y agropecuario, así como la visita de inspección reglamentaria, con fundamento en los artículos 232, 233 y 234 del citado ordenamiento legal, (hoja 40 del mismo legajo).

3.- El informe rendido sobre el levantamiento del Censo General y Agropecuario, en el poblado de La Granja, Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, rendido por el Comisionado Félix Troncoso Casas, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado, del que se advierte el señalamiento de treinta ejidatarios y veintisiete capacitados para recibir parcela en la ampliación solicitada, (hojas 41 del propio legajo).

4.- Censo General Agrario, constante de seis fojas, en el que se observa que, entre otros datos, se asientan los rubros: número con derecho según junta, hombres, edad, sexo, estado civil, raza o nacionalidad, tiempo de vecindad, ocupación, terrenos y ganados que poseen, observaciones y causas de exclusión distintas por falta de tierras, (hojas 46 a 51).

5.- El dictamen de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, del que se observa en el capítulo relativo a los Nuevos Trabajos Censales, la referencia a diversas pruebas al referir, en lo conducente, "... en sesión celebrada al día 27 de junio de 1968, el mismo organismo aprobó un nuevo punto de acuerdo que literalmente dice lo siguiente: '...UNICO.- Gírese órdenes al C. Delegado de este Departamento en el Estado de Durango, para que comisione personal que trasladándose al poblado de La Granja,

Municipio de Simón Bolívar, en esta entidad, practique una nueva diligencia censal de los campesinos que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 52 y 54 del Código Agrario en vigor... y que... en cumplimiento a las anteriores pautas... obteniendo como resultado que en el poblado La Grampa, existen un total de 50 campesinos capacitados para la presente acción agraria... (fojas 8, hoja NXXV).

Lo hasta aquí relatado, pone de manifiesto que, efectivamente, el Tribunal responsable ha atendido a las constancias de autos y a las normas aplicables, pues de haberlo hecho, se habría decretado, entre otras cosas, que conforme a la transcripción realizada en el punto cinco, en el parágrafo que antecede, durante la vigencia del Código Agrario se ordenó la práctica... una nueva diligencia censal de los campesinos que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 52 y 54 del Código Agrario en vigor, habiéndose encontrado, un total de cincuenta... (foja NXXV).

INEX-
C-2

En consecuencia, siendo fundado el concepto de violación analizado, lo que procede es otorgar el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Responsable deje inexistente la resolución reclamada y, en su oportunidad, emita otra en la que valore debidamente las peticiones que obran en el expediente agrario, en relación con la acción agraria pretendida, y ajustándose a la motivación prevista por el artículo 159 del mismo ordenamiento.

Orienta el criterio anterior, el sustentado en la tesis publicada en la página cuatrocientos noventa y dos, tomo XII- Octubre, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación que informa:

SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE, de conformidad con el artículo 159 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad

salida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver los pleitos, acorde con las circunstancias de los autos sin atenerse a formalidades, ni sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino inspirándose en la equidad y en la buena fe, de tal suerte que la fundamentación y motivación de las mismas apoyen las razones vertidas en los considerandos del fallo".

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, este Tribunal Superior, mediante auto de veintuno de junio del dos mil dos, dejó subsistente la sentencia definitiva de veintiséis de junio del dos mil uno, pronunciada en el expediente del juicio agrario 583/97, que corresponde al administrativo 1814, relativos a la ampliación de ejido del poblado "La Granja", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del presente asunto que nos ocupa, se cita los siguientes aspectos históricos:

1.- Por Resolución Presidencial de quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto del mismo año, se concedió al poblado por concepto de donación de tierras, una superficie de 2,966-00-00 (dos mil novecientas sesenta y seis hectáreas) de agostadero laborable y temporal, para beneficiar a 511 (cincuenta y un) campesinos capacitados, mas la parcela escolar. La citada resolución se ejecutó en sus términos el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

2.- Mediante escrito de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado "LA GRANJA", solicitó al Gobernador del Estado de Durango ampliación de ejido, señalando como predio probablemente afectable al denominado "LA GRANJA", propiedad del Banco Agropecuario de Crédito Territorial Mexicano, S.A.

3 - Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, registrándolo con el número 1814.

4 - La publicación de la solicitud, se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

5.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó formado con Luis Ramos, Teresa Rodela y Pedro Martínez Salas, como Presidente Secretario y Vocal a quienes el Gobernador del Estado les explicó los nombramientos el dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

6 - La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1434 de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, comisionó a Félix Tróncoso Castro para el efecto de que realizara los trabajos a que se refiere el artículo 232 del Código Agrario de 1942, quien rindió informe el veinticuatro de agosto del mismo año, en el que manifiesta respecto del levantamiento censal, que el citado núcleo se encuentra integrado por 189 (ciento ochenta y nueve) habitantes de los cuales 47 (cuarenta y siete) son jefes de hogar, 30 (treinta) son ejidatarios y 27 (veintisiete) son jefes capacitados. Por lo que se refiere al estudio de los predios localizados dentro del radio de 7 kilómetros, el comisionado anexa el acta de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en la que consigna que el predio 'LA GRANJA', se encuentra cultivada de maíz, frijol y dedicado a la ganadería.

Mediante cédula común de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, se notificó a los propietarios de los predios localizados dentro del radio de 7 kilómetros, de la instauración del expediente de ampliación de todo de que se trata.

Para el efecto de verificar la explotación de las tierras concedidas por concepto de dotación, la Comisión Agraria Mixta, designó con oficio 3214, de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, al Ingeniero Rubén A. Calderón J., quien en su informe de trece de diciembre del mismo año manifiesta que encontró varias parcelas sin trabajar y que en los terrenos de agostadero localizó muy pocos animales, concluyendo que los terrenos ejidales inspeccionados, no están totalmente aprovechados.

Posteriormente la Delegación Agraria en la entidad federativa, designó al Ingeniero Adolfo Martínez Resendiz en oficio 893 de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, para la práctica de la nueva investigación en los terrenos concedidos por dotación de tierras, para comprobar su explotación quien en su informe del catorce de abril del mismo año, manifiesta que tanto la superficie de temporal como de agostadero que posee el ejido, se encuentran totalmente explotadas.

7.- En sesión de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen, declarando improcedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el poblado 'LA GRANJA', en virtud de que no explota la totalidad de las tierras concedidas por dotación.

8.- El Gobernador del Estado de Durango dictó su mandamiento el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

9.- El mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

10.- En sesión celebrada el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un

nuevo punto de acuerdo que literalmente dice lo siguiente: 'ÚNICO.- Gírese órdenes al C. Delegado de este Departamento en el Estado de Durango, para que comisione personal que trasladándose al poblado de 'LA GRANJA', Municipio de Simón Bolívar, en ésta entidad practique una nueva diligencia censal de los campesinos que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 52 y 54 del Código Agrario en vigor a efecto de poder resolver en definitiva el expediente que por ampliación de ejido tienen promovido; en la diligencia de que se trata en dicho censo se obtiene un número mayor de 20 capacidades, el censillado deberá llevar a cabo trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 32 del Código Agrario en vigor...'

En cumplimiento al anterior punto de acuerdo, el Delegado Agrario en la Comarca Lagunera, mediante oficio número 9519 de primero de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, comisionó a J. Santos Reyes para que se trasladara al poblado en cuestión y procediera a llevar a cabo una verificación censal; de la documentación que obra en el expediente que se estudia, se desprende que oportunamente se constituyó el comisionado en el lugar referido, llevando a cabo la diligencia el veinte de diciembre del mismo año, con la intervención de Pedro Martínez S., en representación de los vecinos solicitantes, del que se obtuvo que en el poblado 'LA GRANJA', existen un total de 50 (cincuenta) campos nos capacitados para la presente acción agraria.

11.- En razón de que los trabajos técnicos informativos practicados en primera instancia resultaron suficientes, la Delegación Agraria en el Estado de Durango en oficio 1085 de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta designó al topógrafo Jesús A. Villalobos C. para el efecto de que practicara trabajos complementarios, quien rindió su informe el veintidós de abril del mismo año, en el que manifiesta: '... que respecto del predio 'LA GRANJA', este tiene una superficie de 17,466-01-61 Has., propiedad de Gilberto Pérez Paulino Miranda y Juan Fernández Casas. Por cuanto hace a la fracción de Gilberto Pérez, estaba constituida por 5, 838-00-00

Has. pero recibió diversas ventas y otra parte le fue afectada para los ejidos 'San José de Flechas' y 'San José de Reyes', quedándole únicamente 800 00-00 Has. que se encontraban en explotación ganadera, con 80 cabezas de ganado mayor, por lo que se refirió a la fracción de Pontino Moreno, esta estaba constituida por 5,754-53-76 Has. de las que vendió a particulares, quedándole 2,405-73-76 Has. encontrando 400 cabezas de ganado mayor en toda la superficie y por lo que respecta a la fracción de Juan Fernandez Castro, con 5,852-59-58 Has. después de realizar varias ventas a diversas personas, le quedan 915-83-21 Has.

Otra en autos la verificación expedida por la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Juan de Guadalupe, Durango de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, por el que certifica que bajo la inscripción 14, tomo 2 de dos de agosto de mil novecientos veintitrés, se encuentra el testimonio de la escritura pública de remate de adjudos por contribuciones al erario del Estado de los bienes de la sucesión de Felipe Rodríguez, señalando que en virtud de ese remate el predio 'La Granja' le corresponde al señor Luis Felipe Zubiria con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de temporal y 11 700-00-00 (once mil setecientas hectáreas) de agostadero.

12.- Por oficio 7116 de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de la representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en Durango, Durango, comisionó al Ingeniero Juan Ramón Sánchez Moreno, para que llevara a cabo el levantamiento topográfico de la totalidad de los terrenos que constituyeron la hacienda 'La Granja', para conocer la superficie real que guardaba en sus orígenes el predio mencionado, el comisionado rindió su informe en escrito sin fecha, acompañando toda la documentación recabada, describiéndose de todo ello lo siguiente: que oportunamente se constituyó en el predio 'La Granja', girando las notificaciones de Ley a los representantes de todos los ejidos y propiedades particulares que formaron parte de lo que fue la antigua hacienda 'LA GRANJA' así como a sus colindantes y una

vez hecho lo anterior, procedió a llevar a cabo el mencionado levantamiento topográfico, el cual se realizó por triangulaciones, formulando el abanderamiento de los vértices y punto auxiliares necesarios, así como la localización del lugar apropiado para colocar la base de un cuadrilátero, auxiliándose del Ingeniero Francisco Toscana Gómez el cual fue comisionado para tal efecto, que una vez terminados los trabajos de campo, prosiguieron a realizar los del gabinete, mismos que arrojaron los siguientes datos: la ex hacienda 'La Granja', contó originalmente con una superficie analítica de 33,138-57 (sic) (treinta y tres mil hectáreas, ciento treinta y ocho (sic) áreas cincuenta y siete centiáreas), de las cuales 13,550-81-59 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas), se encuentran en poder de particulares y los restantes 19,587-75-72 (diecinueve mil quinientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas setenta y dos centiáreas) en poder de ejidos.

Respecto de lo anterior, corren agregadas en autos las siguientes resoluciones. a) del nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, que por concepto de dotación de tierras concede al poblado "San José de Flechas" 2,512-00-00 (dos mil quinientas doce hectáreas) del poblado "La Granja", propiedad en ese tiempo del Banco de Crédito Hipotecario Territorial Mexicano, S.A.; b) del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, por lo que se amplie el ejido al poblado de "SAN JOSE DE FLECHAS", con una superficie de 5,700-00-00 (cinco mil setecientas hectáreas), de precio "La Granja", propiedad del Banco referido en el inciso anterior, c) del ocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año, que concede al poblado "SAN JOSE DE REYES", por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 1,672-00-00 (mil seiscientas setenta y dos hectáreas) de una fracción del predio "La

Granja', propiedad de Gilberto Pérez Hernández, d) del quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto del mismo año, mediante la que se dota de tierras al poblado promitente, con una superficie de 2,966-00-00 (dos mil novecientos sesenta y seis hectáreas) del predio 'La Granja' propiedad de la institución de Crédito a que se refieren los incisos a) y b); de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio siguiente, en la que por concepto de ampliación de ejido se concede al poblado 'SAN JOSE DE REYES', una superficie de 3,870-00-00 (tres mil ochocientos setenta hectáreas) de las que 2,067-00-00 (dos mil ochenta y siete hectáreas) corresponden al predio 'La Granja', propiedad de Banco de Crédito Hipotecario Territorial Mexicano, S.A. y e) la Resolución Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos treinta, que concede al poblado 'San Buenaventura' hoy 'Chapultepec', Municipio de Nieves, del Estado de Zacatecas, una superficie de 2,784-00-00 (dos mil setecientos ochenta y cuatro hectáreas) de las que 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas) corresponden al predio 'La Granja', propiedad de Luis Zubiria y Carrera.

Finalmente, obra en autos constancias con las que se comprueba que el tres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, el Banco de Crédito Hipotecario Territorial Mexicano, S.A., vende a Juan Hernández, Gilberto Pérez, y Paulino Madrazo Gutiérrez, una superficie de 17,486-02-63 (diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y seis hectáreas, dos áreas sesenta y tres centiáreas) del predio 'La Granja', posteriormente, en el año de mil novecientos cincuenta y uno, se llevó a cabo la adjudicación de la parte alícuota de cada uno de los tres copropietarios en la forma siguiente: *... AL C. GILBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ se le adjudicó como parte proporcional, una superficie total de 5,838-88-29 hectáreas dividida en dos fracciones, una de 4,768-76-47 hectáreas y la otra de 1,070-11-82 hectáreas, por lo que posteriormente vendió la segunda fracción al C. JOSE LUIS MADRAZO GUTIÉRREZ, según escritura*

inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 56, a fojas de la 81 a la 83, Libro I, volumen XIV, con fecha 24 de octubre de 1967. De las 4,768-76-47 hectáreas que le quedaron al C. GILBERTO PEREZ una parte le fue afectada al ejecutarse la Resolución Presidencial de fecha 13 de noviembre de 1954, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de abril de 1951, la cual concedió primera ampliación de ejido al poblado denominado 'San José de Flechas', del Municipio de Santa Clara, Estado de Durango, mientras que 1,672-09-60 hectáreas le fueron afectadas para conceder Segunda Ampliación de Ejido al poblado denominado 'San José de Reyes', del Municipio de Nicolás Ballívar, de la propia Entidad Federativa, por tanto, actualmente el C. GILBERTO PEREZ sólo conserva una extensión total de 300-00-00 hectáreas de agostadero de mala calidad.- Al C. PAULINO MADRAZO GUTIERREZ se le adjudicó como parte proporcional una superficie total de 5,754-53-76 hectáreas, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango bajo el número 294, folios 7 y 8, tomo 7 frente, Libro I, Volumen IX de la propiedad, con fecha 6 de marzo de 1951. La anterior superficie fue dividida en cuatro fracciones, quedándose al C. PAULINO MADRAZO GUTIERREZ, sólo con una de ellas, la cual cuenta con una superficie de 2,405-73-76 hectáreas de agostadero, vendiéndose por la falta las otras tres fracciones a las siguientes personas: a).- Fracción con superficie de 1,325-60-00 hectáreas de agostadero, fue vendida a la C. MARLA ADELA CORCUERA VALOR, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 15, a fojas de la 27 a la 32 Libro I, Tomo XVI, con fecha 10 de enero de 1969.- b).- Fracción con superficie de 1,094-40-00 hectáreas de agostadero, fue vendida a la C. MARÍA SANTOS SANTOS CENICEROS FLORES, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 14, a fojas de la 21 a la 26, Libro I, Tomo XVI, con fecha 10 de enero de 1969.- c).- Fracción con superficie de 1,028-80-00 hectáreas de agostadero, fue vendida al C. LUIS RIVERA MORALES, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de

Guadalupe, Durango, bajo el número 16 a fojas de la 33 a la 39, Libro I, tomo XVI, con fecha 1º de enero de 1969. - Posteriormente, el C. JUAN FERNANDEZ CASAS se le adjudicó una superficie total de 5,852-59-58 hectáreas según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 201, a fojas de la 183 vuelta a la 196 frente libro I, volumen VIII de la propiedad de fecha 8 de enero de 1969. El C. JUAN FERNANDEZ CASAS dividió la superficie antes mencionada en seis fracciones, quedándose él sólo con una de ellas, la cual cuenta con una superficie de 915-83-21 hectáreas de agostadero, vendiendo consecuentemente las otras cinco fracciones a las siguientes personas: a). - Fracción con superficie de 867-16-96 hectáreas de agostadero, vendida a la C. RAFAELA FERNANDEZ según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 32, a fojas de la 73 a la 80, Libro I, Tomo XVI, con fecha 1º de marzo de 1969. - b). - Fracción con superficie de 878-96-68 hectáreas de agostadero, vendida a la C. MANUEL FERNANDEZ DE RAMIREZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 36, a fojas de la 102 a la 107, Libro I, Tomo XVI, con fecha 1º de marzo de 1969. - c). - Fracción con superficie de 891-64-62 hectáreas de agostadero, vendida a la C. MARIA DE LA FERNANDEZ HERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 34, a fojas de la 88 a la 94, Libro I, Tomo XVI, con fecha 1º de marzo de 1969. - d). - Fracción con superficie de 992-00-00 hectáreas de agostadero, vendida al C. JUAN FERNANDEZ HERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 35, a fojas de la 95 a la 101, Libro I, Tomo XVI, con fecha 1º de marzo de 1969. - e). - Fracción con superficie de 1,017-01-01 hectáreas de agostadero, vendida a la C. MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 33, a fojas de la 81 a la 87 Libro I, Tomo XVI, con fecha 1º de marzo de 1969. - Posteriormente, JUAN FERNANDEZ HERNANDEZ y MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ sub dividieron en común sus

propiedades vendiendo 7 fracciones a las siguientes personas. 1).- Fracción con superficie de 102-11-61 hectáreas, vendida a los CC. Juvenio, María Edmiges y Ofredo, todos de apellidos Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 377, a folios de la 103 a la 104, libro 1, Tomo XX, sección de escrituras privadas, con fecha 20 de mayo de 1977, de esta fracción 200 00 00 hectáreas son de temporal y el resto de agropadero de mata cubiel.- 2).- Fracción con superficie de 125-11-96 hectáreas de temporal, vendida a los CC. Jesús, Guadalupe y Remedios, todos de apellidos Franco Cervantes, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 37, a folios de la 101 frente a la 102, libro 1, Tomo XX, de fecha 20 de mayo de 1977.- 3).- Fracción con superficie de 52-10-45 hectáreas de temporal, vendida al C. Arcángel, Franco Martínez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 371, a folios de la 98 a la 99, Tomo XX, sección de escrituras privadas, con fecha 20 de mayo de 1977.- 4).- Fracción con superficie de 64-64-21 hectáreas de temporal, vendida al C. Ezequiel Hernández, Franco, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe (sic), Durango, bajo el número 374 a folios de la 97 a la 98, libro uno, Tomo XX, sección de escrituras privadas, con fecha 20 de mayo de 1977.- 5).- Fracción con superficie de 104-67-58 hectáreas de temporal, vendida a los CC. Carlos, José Angel y Elio, todos de apellidos Martínez Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 375, a folios de la 100 a la 101, Tomo XX, libro uno, con fecha 20 de mayo de 1977.- 6).- Fracción con superficie de 103-46-18 hectáreas de temporal, vendida al C. Lizandro Montes Franco, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 381, a folios 65 frente y vuelta, libro uno, Tomo XX, con fecha 11 de abril de 1977.- 7).- Fracción con superficie de 145-51-34 hectáreas de temporal, vendida al C. Esichay Morales Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito

Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 364, a fojas 58 frente y vuelta, folio uno, tomo XX, con fecha 13 de abril de 1997.

13. Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, aprobó su dictamen respecto de la acción de que se trata, en el que se concibió como ampliación de ejido, una superficie de 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas), como demasías propiedad de la nación del predio 'La Grana'.

14. Por auto de veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en éste Tribunal Superior el expediente de ampliación de ejido de que se trata, registrándose con el número 951/92, notificándose el proveído correspondiente al Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado solicitante en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

Turnado el expediente al Magistrado Ponente se realizó el estudio respectivo, aprobándose el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, un acuerdo en el sentido de que la Secretaría de la Reforma Agraria, realice una investigación respecto de la afectación de las 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas) que propone el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, por considerarlas demasías del predio 'La Grana', a efecto de conocer quienes se encuentran ocupando dicha superficie en qué extensión y en qué carácter, notificándose en los términos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para que comparezcan al procedimiento a presentar sus pruebas y alegatos; asimismo investigar la localización y el destino de las 2,750-75-72 (dos mil setecientas cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas) que completarán la superficie total de las 33,138-57-61 (treinta y tres mil ciento treinta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y una centiáreas), habida cuenta que 15,837-00-00 (dieciséis mil

ochocientas treinta y siete hectáreas) se afectaron por diversas resoluciones presidenciales, para satisfacer necesidades agrarias y 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centí áreas) están ocupados por diversas personas que se ostentan como propietarios.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en acuerdo del once de mayo de mil novecientos noventa y siete, señala: **PRIMERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno celebrada el 29 de agosto de 1991, aprobó dictamen positivo proponiendo conceder al poblado gestor una superficie de 13,550-81-89 Has., por concepto de ampliación de ejido, de las cuales 939-29-72 Has., son de temporal y 12,611-52-17 de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente del predio denominado 'LA GRANJA', que resultaron ser demasías propiedad de la Nación, para beneficiar a un total de 50 campesinos originados, autorizando el pleno el dictamen de localización respectivo el 28 de octubre de 1992. **SEGUNDO.-** Con fecha 28 de abril de 1993, el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 951/92, relativo al poblado que hoy ocupa, emitió un acuerdo cuyos artículos revolutivos a la letra dicen: **PRIMERO.-** Con inserción de este acuerdo, gírese despacho a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para el efecto de que realice una investigación con respecto a las 13,550-81-89 (TRECE MIL QUINIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS, OCHENTA Y UN ÁREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIÁREAS), para conocer quienes las ocupan y asimismo se les notifique en los términos señalados en la consideración tercera de este acuerdo. Por otra parte deberá de realizar la investigación respecto a las 2,750-75-72 (DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA (sic), SETENTA Y CINCO ÁREAS, SETENTA Y DOS CENTIÁREAS), a la que se refiere la consideración segunda, párrafo segundo. **SEGUNDO.-** Una vez practicadas las diligencias citadas, remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda. **TERCERO.-** Comuníquese por oficio el presente acuerdo a la Procuraduría Agraria... (sic).

En cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario por oficio de agosto de mil novecientos noventa y cinco, marzo de mil novecientos noventa y seis al entonces Delegado Agrario (hoy C. Estado) comisionado personal de su adscripción los trabajos técnicos informativos requeridos Jurisdiccional, comisionando para el efecto a JESUS MORENO RODRIGUEZ, quien rindió el informe el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuatro del cual se desprende que a revisar los antecedentes registrales que obran en autos con relación a la 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centáreas), propuestas para la ampliación de ejido del poblado que las ocupó, esta superficie se encuentra en posesión de particulares. Por lo que se refirió a las notificaciones a los propietarios y/o cosechabientes de las fracciones del predio "LA GRANJA", fueron llevadas a cabo por el comisionado MEX. MIGUEL F. TURRUBIATES RIVERA, comisionado para el efecto en el mes de noviembre de 1994, no encontrando a los causantes originales JUAN FERNANDEZ CASAS, PAULINO MADRAZO GUTIERREZ y GILBERTO PEREZ, por lo que se levantaron actas circunstanciadas en enero de 1995 notificando por medio de estrados en la Presidencia Municipal. En tal virtud la Consultoría Titular por el Estado, por oficio número 55225 del quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco solicitó al Coordinador Agrario en la Entidad identificar a los causantes señalados en el párrafo anterior en términos del artículo 315 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, como señala el acuerdo pronunciado por el Tribunal Superior Agrario. Consecuentemente, con fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, fue notificado personalmente PAULINO MADRAZO GUTIERREZ, sin que a la fecha existan indicios de su comparecencia al asunto en comento. Posteriormente, el Coordinador Agrario en el Estado, por oficio número 794 del siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, comisionó a la Lic.

ROSALINDA MARTINEZ SANCHEZ para notificar personalmente a JUAN FERNANDEZ CASAS y GILBERTO PEREZ, profesionista que rindió su informe con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende: que notificó con fecha catorce del mismo mes y año, al señor JUAN DE DIOS FAVILA AGUERO actual propietario de la fracción que perteneciera al señor GILBERTO PEREZ en virtud del fallecimiento de éste y con fecha veinte del citado mes y año, notificó a JUAN FERNANDEZ CASAS, el que con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, compareció por escrito presentando pruebas y formulando alegatos.

Con relación a la situación que guardan las 2,750-75-72 (dos mil setecientas cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas), a que hace mención el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, el Ing. DANIEL MUÑOZ CASTRO comisionado por el Coordinador Agrario, informó que 424-62-37 (cuatrocientos veinticuatro hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y siete centiáreas) fueron afectadas para la ampliación de ejido del poblado 'SAN JOSE DE LOS REYES', y 2,055-00-00 (dos mil cincuenta y cinco hectáreas) para la ampliación del poblado 'SAN BUENAVENTURA', del Estado de Zacatecas, asimismo, al haber la revisión de los planos definitivos de la dotación y ampliación del poblado 'SAN JOSE DE LAS FLECHAS' y 'LA GRANJA', existe un excedente de 119-90-42 (ciento diecinueve hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas) y 118-30-61 (ciento dieciocho hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y una centiáreas), respectivamente, en posesión de los ejidatarios de esos poblados.

Posteriormente, por oficio número 465 del once de marzo de mil novecientos noventa y siete, fue comisionada por el Coordinador Agrario en el Estado, para realizar nuevamente notificaciones, la LIC. ROSALINDA MARTINEZ SANCHEZ, quien con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, rindió su informe respectivo del cual se desprende: Que con fechas doce,

trece, quince y diecisiete de marzo del citado año, fueron notificados en forma personal JUAN FERNANDEZ HERNANDEZ, RAFAELA FERNANDEZ HERNANDEZ MARIA DE LA FE FERNANDEZ HERNANDEZ, JUAN FERNANDEZ CASAS, JESUS FRAYRE, EZEQUIEL HERNANDEZ, ELADIO MARTINEZ, CARLOS MARTINEZ JUVENCIO HERNANDEZ H., ARMANDO FRAYRE MARTINEZ MANUELA E. FERNANDEZ DE RAMIREZ, PAULINO MADRAZO GUTIERREZ, LUIS RIVERA MORALES, ADELA CORCUERA VALOR, JOSE LUIS MADRAZO GUTIERREZ y MARIA SANTOS GENICFROS, los últimos cinco notificados por medio de LIC ANGEL FERNANDEZ MADRAZO, apoderado legal de los mismos quien exhibió poder notarial correspondiente otorgándoles un término de cuarenta y ocho días para que aleguen lo que a su derecho convenga, mismo que venció el primero de mayo de mil novecientos noventa y siete.- Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 173 de la Ley Agraria y dado que no fueron localizados y se desconoce su domicilio fueron notificados mediante edictos ESTEBAN MORALES HERNANDEZ, LISANDRO MORALES FRAYRE, JOSE ANGEL MARTINEZ, REMEDIOS FRAYRE, ALFREDO HERNANDEZ, GUADALUPE FRAYRE, MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ y MARIA EDWIGES FERNANDEZ, levantando previamente actas circunstanciadas, edictos que aparecieron publicados en el periódico denominado 'EL SOL DE LA LAGUNA' los días veintuno y veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez y veinte de abril del citado año; en términos de quince días que señala el numeral referido venció el cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete.- Cabe mencionar que en contestación a las citadas notificaciones por escrito de fecha veintuno de abril de mil novecientos noventa y siete, recibido en la Coordinación Agraria el veinticinco de abril del citado año LISANDRO MORALES FRAYRE JUVENCIO HERNANDEZ HERNANDEZ ARTURO HERNANDEZ TERAN, ALFREDO R. HERNANDEZ HERNANDEZ, ELADIO MARTINEZ HERNANDEZ, JESUS FRAYRE CERVANTES, ARMANDO FRAYRE MARTINEZ, JOSE ANGEL MARTINEZ

JULIO AGRARIO 51897
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

HERNANDEZ, JOSE GUADALUPE FRAYRE CERVANTES, MARIA EDWIGES HERNANDEZ HERNANDEZ, CARLOS MARTINEZ FRAYRE, BENJAMIN OCHOA GUZMAN, JOSE REMEDIOS FRAYRE CERVANTES, EZEQUIEL HERNANDEZ FRAYRE y ESTEBAN MORALES HERNANDEZ, propietarios y/o causahabientes de diversas fracciones del predio 'LA GRANJA', presentaron pruebas y formularon alegatos; asimismo por escrito de veinticinco de abril y dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, signado por JUAN FERNANDEZ HERNANDEZ hizo lo propio a favor de JUAN FERNANDEZ CASAS, RAFAELA FERNANDEZ HERNANDEZ, MANUELA SILVIA FERNANDEZ DE RAMIREZ y MARIA DE LA FE FERNANDEZ HERNANDEZ en defensa de sus intereses; también por escrito del treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, recibió en la citada Coordinación el dos de mayo del mismo año firmado por ANGEL FERNANDEZ MADRAZO donde formula alegatos y presenta pruebas a nombre de JOSE LUIS MADRAZO GUTIERREZ, ADELA CORQUERA VALOR, MARIA SANTOS QUINCEROS LUIS RIVERA y FAUJINO MADRAZO GUTIERREZ, con la misma finalidad, es de señalar que ARTURO HERNANDEZ TERAN y BENJAMIN OCHOA GUZMAN se presentaron al procedimiento que nos ocupa en su calidad de causahabientes de MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ. Si bien es cierto que no se anexa al expediente la publicación de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto es irrelevante, en virtud de que los notificados han comparecido al procedimiento aportando pruebas y formulando alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente y tesis jurisprudencial cuyo rubro dice '**NOTIFICACIONES IRREGULARES**', se deben tener como debidamente notificadas...'. Terminando el Cuerpo Consultivo por acordar '... **PRIMERO.-** Se tiene por cumplido en todas sus términos el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario.- **SÉGUNDO.-** Remítase al presente acuerdo así como la documentación recaída con motivo del cumplimiento del acuerdo dictado

por el referido Órgano Jurisdiccional y el expediente que le dio origen al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva...".

15 - El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, aprobó dictamen positivo, sin que este tenga carácter vinculante alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

16 - Este Tribunal Superior dictó sentencia el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que resolvió conceder al pido por concepto de ampliación de riego, una superficie de 13,550-01-89 (trece mil quinientos cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, noventa y nueve centiáreas).

17 - Inconforme con la sentencia anterior Juan Fernández Casas, mediante escrito de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, interpuso juicio de garantías, tocándole conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número DA-4208/95, autoridad que resolvió el quince de noviembre del dos mil, conceder la protección y el amparo al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable dejará insubsistente la sentencia reclamada, y dictara otra siguiendo los lineamientos precisados en dicha ejecución.

18 - Cabe precisar que también por escrito presentado el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Paulino Madrazo Gutiérrez, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6215/98, mediante escrito presentado el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, José Luis Madrazo Gutiérrez, ocurrió a demandar

el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6526/98; por escrito presentado el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Luis Rivera Morales, María Santos Cenicerós Flores y María Adela Carruera Valor, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6235/98; por escrito presentado el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Juan, María de la Fe y Rafaela de apellidos Fernández Hernández, y Manuela Elvia Fernández de Ramírez, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6246/98; y por escrito presentado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, José Ángel Martínez Hernández, Eladio Martínez Hernández, Carlos Martínez Hernández, Juvencio Hernández Hernández, Lisandro Morales Frayre, Jesús Frayre Cervantes, José Remedios Frayre, Cervantes, Arturo Hernández Terán, Edwígues Hernández Hernández, Benjamín Ochoa Guzmán, Esteban Morales Hernández, Alfredo Hernández Hernández, Ezequiel Hernández Frayre, José Guadalupe Frayre Cervantes y Armando Frayre, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6395/98.

19.- Por ejecutorias de fecha quince de noviembre del año dos mil, dictadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió sobreseer todos y cada uno de los Juicios de Amparo señalados en el resultado anterior bajo la siguiente consideración.

"... Ahora bien, este Tribunal Colegiado, en sesión de esta misma fecha, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados en el juicio de amparo número 6205/98, promovido por Juan Fernández Casas, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución reclamada consistente en la sentencia dictada el día de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el Juicio Agrario número 580/97, y se analice el requisito de procedibilidad de la acción agraria de ampliación de ejidos, en relación a que si se reúnen o no los requisitos necesarios para que los campesinos puedan ser beneficiados con una unidad de dotación y poder gozar con la capacidad agraria, sentencia que constituye el mismo acto reclamado en el presente juicio de garantías, por tanto, si fue dejada insubsistente, es claro que ha dejado de producir efectos jurídicos.

En las relacionadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción III de la misma Ley."

20.- En cumplimiento a las ejecutorias de fecha quince de noviembre del año dos mil, dictadas en los juicios de amparo 6225/98, 6225/98, 6235/98, 6245/98, 6205/98, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo el veintidós de mayo del dos mil uno, en el que dejó insubsistente la sentencia definitiva de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario que nos ocupa.

21.- En cumplimiento a lo anterior, este Órgano Colegiado dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria número 6205/98, el veintiséis de junio del dos mil uno, en la que se resolvió.

"...PRIMERO.- De conformidad con lo relacionado en el Considerando TERCERO de la presente sentencia, resulta improcedente la acción Intercutida de Ampliación de Ejido del Poblado "La Granja", Municipio de San Juan Iturbide en el Estado de Durango, por no haber quedado comprobados los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

22.- Inconformes con la sentencia anterior, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Granja", interpuso juicio de garantías, amparo que es al que se le está dando debido cumplimiento en la presente sentencia

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la ley agraria; 1º, 2º, fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 30 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 8º de la Ley de Amparo nos dice que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la explotación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que cese en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte, lo que al misma garantía exige.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras dotadas por dotación, se encuentran totalmente explotadas, tal como se advierte del acta levantada en el poblado "La Granja", de la cual se desprende que el catorce de marzo de mil novecientos setenta y ocho, se reunieron el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Jefe de la Procuraduría Agraria y los integrantes del Comisariado Ejidal, con el fin de inspeccionar los terrenos concedidos a dicho poblado por concepto de dotación, otorgados por Resolución Presidencial de quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto del mismo año, trabajos de los que se obtuvieron que las tierras ejidales concedidas por concepto de

dolación, se encontraron totalmente aprovechadas, ya que al momento de la inspección se pudo apreciar que se estaban usufructuando debidamente cincuenta y dos unidades de dolación, por igual número de ejidatarios.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos, se advierte que en su oportunidad se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Y -QUINTO.- Por lo que respecta a la capacidad agraria del núcleo de población solicitante, y en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, y siguiendo lo preceptuado por el artículo 159 de la Ley Agraria que nos dice que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictan a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre explicación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimare debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, se dice lo siguiente:

La ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 1917/2001 a la que se le está dando cumplimiento, refiere en su parte medular que el hecho de que este Tribunal Superior sea el Órgano Federal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos y resolver en definitiva entre otros, los relativos a la ampliación de ejido, conforme a las disposiciones legales vigentes sin sujetarnos a los dictámenes efectuados por distintas autoridades agrarias, y que se tiene que resolver en definitiva de acuerdo a las constancias de autos y a las normas aplicables, y que esto no significa que este Órgano Colegiado no deba de tomar en cuenta las normas aplicables, como las constancias de autos y otorgarles el valor probatorio que conforme a derecho se estime procedente, toda vez que de autos se advierte entre otros las siguientes documentales:

1.- El escrito de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, consistente en la solicitud de ampliación de ejido, formulada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 del Código Agrario vigente en esa época.

2.- El día 1514 de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por el que el Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, solicitó a la auxiliar topográfica, Félix Troncoso, la práctica de censo general y agropecuario, así como la visita de inspección reglamentaria, con fundamento en los artículos 232, 233 y 234 de Código Agrario vigente en esa época.

3.- El informe rendido sobre levantamiento del censo general y agropecuario, en el poblado de "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, rendido por el comisionado Félix Troncoso Casas, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado, del que se advierte que resultaron treinta ejidatarios y veintiséis capacitados en materia agraria.

4.- Censo general agrario, consistente en seis fojas, del que se advierte entre otros datos, los datos número uno de edad según junta, nombres, edad, sexo, estado civil, raza o nacionalidad, tiempo de vecindad, ocupación, tenencia y ganados que poseen, observaciones y causas de exclusión distintas por falta de tierras.

5.- El día once de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, emiten por el Cuadro Consultivo Agrario, del que se observa en el capítulo relativo a los nuevos trabajos censales, lo relativo a diversas pruebas, al señalar que "... en sesión celebrada el 27 de junio de 1966, el mismo organismo aprobó un nuevo punto de acuerdo que literalmente dice lo siguiente: "ENTGO.- Térese ordenes al C. Delegado de este Departamento en el Estado de Durango, para que comisione persona que trasladándose al poblado de La Granja, Municipio de Simón Bolívar, en esta Entidad, practique una nueva diligencia censal

de las campesinos que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 52 y 54 del Código Agrario en vigor. En cumplimiento a los anteriores puntos se obtuvo como resultado que en el poblado "La Granja", existen cincuenta campesinos con capacidad agraria.

De las documentales anteriores tenemos que en efecto, mediante escrito de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el poblado "La Granja", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango, solicitó al Gobierno del Estado ampliación de ejido, documental a la que este Órgano Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, tenemos que mediante oficio 1814 de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta del Estado, solicitó a personal de su adscripción para que se realizaran trabajos censales y agropecuarios, con fundamento en los artículos 232, 233 y 234 del Código Agrario vigente en esta época, informó que fue rendido el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, del que se desprende el censo general agrario constante en seis fojas, en el que se observa entre otros datos el número con derecho, nombres, edad, sexo, estado civil, raza o nacionalidad, tiempo de vecindad, ocupación, terrenos y ganados que poseen, resultando de dicho censo 27 (veintisiete) campesinos con capacidad agraria, documentales a las que este Órgano Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles. Y que de dichos trabajos censales, se conoce que resultaron 189 (ciento ochenta y nueve) habitantes, de los que 30 (treinta) son ejidatarios y 27 (veintisiete) capacitados para recibir parcela en la ampliación que nos ocupa, estando incluidos en estos dos grupos 47 (cuarenta y siete) jefes de hogar, encontrándose 503 (quinientos tres) cabezas de ganado mayor y 234 (doscientas treinta y cuatro) cabezas de ganado menor propiedad de ejidatarios y solicitantes.

De los trabajos censales antes aludidos se advierte que resultaron 27 (veintisiete) campesinos con capacidad agraria, siendo los siguientes: 1. Favela Magdalena, 2. Luis Salas, 3. Basilio Martínez, 4. Pedro Salas Martínez, 5. Francisco Madrazo, 6. Inocente García, 7. Sarapio Avalos, 8. Pablo Avalos, 9. Refugio Avalos, 10. Genaro Auame, 11. Bartola Salas, 12. Pedro L. Martínez, 13. Luis Romero, 14. Luz Araceli García, 15. Nimoria García, 16. Ottilio Martínez, 17. Cecilio Ramos, 18. Teresa Rodolfo, 19. Alfonso Rodolfo, 20. Francisco Rodolfo Tapia, 21. Teresa Limones, 22. Catalina Adamo, 23. Gabriel Calvillo, 24. Andrés Salas, 25. Mercedes Rocha, 26. Asimelón Rocha y 27. Pedro Pérez Casas. Trabajos en los que se cumplieron toda las formalidades y requisitos que obligaba la Ley Federal de Reforma Agraria en esos entones, para su debido integramiento de la acción agraria que nos ocupa, toda vez que en su momento se demostró que los solicitantes antes aludidos, eran mayor de 10 (diez) ejidatarios carentes de dotación individual, ser mexicanos por nacimiento, mayores de dieciséis años, residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, tener como trabajo habitual la tierra, no poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión que, o mayor a mínimo establecido para la unidad de dotación, no poseer un capital individual en la industria, el comercio, la agricultura, no haber sido condenado por sembrar estupefacientes y que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra acción dotatoria de tierras, de conformidad a lo establecido por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dicen:

"...ART. 197.- Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellas en los siguientes casos:

II.- Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual, y."

"...ART. 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acantonamiento de tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio o a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo fijado como correspondiente;

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otra estupefaciente; y

VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en alguna otra resolución dotatoria de tierras.

Por lo que de conformidad a los trabajos censales de veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, trabajos a los que este Órgano Colegiado les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que como se ha hecho referencia con anterioridad, estos cumplieron los requisitos y formalidades que establecían los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultan con capacidad agraria para la presente acción que nos ocupa los siguientes: 1. Favela Magdalena, 2. Luis Salas, 3. Basilio Martínez, 4. Pedro Salas Martínez, 5. Francisco Madrazo, 6. Inocente García, 7. Serapio Avalos, 8. Pablo Avalos, 9. Refugio Avalos, 10. Genaro Adame, 11. Bartola Salas, 12. Pedro L. Martínez, 13. Luis Romero, 14. Luz Araceli García, 15. Nimorio García, 16. Otilio Martínez, 17. Cecilio Ramos, 18. Tereasa Rodelo, 19. Alfonso

Rodelo 20 Francisco Rodelo Tapia, 21. Teresa Limones, 22. Catalina Adame, 23. Gabriel Cavillo, 24. Andrés Salas, 25. Mercedes Rocha, 26. Asimelón Rocha y 27. Pedro Pérez Casas.

Con lo anterior se tiene comprobada la capacidad que tuvo en ese tiempo la acción agraria de ampliación de ejido, solicitada por el poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, de conformidad con los artículos anteriormente invocados 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa desapercibido a este Órgano Colegiado que la ejecutoria que nos ocupa refiere que en el dictamen que emitió el Cuerpo Consultivo Agrario el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, se desprende que se solicitó que se realizaran nuevos trabajos censales, los cuales fueron realizados según el dictamen en cila e veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, de los que supuestamente resultaron 50 (cincuenta) campesinos con capacidad agraria. Ahora bien lo anterior, no puede ser tomado en consideración, en virtud de que dichos trabajos no obran en autos y el hecho de que los señale el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, no es suficiente para este Tribunal Superior, que se haga alusión a ellos, toda vez que no se tiene la certeza de que se hayan realizado. Además del que este Órgano Colegiado se va impedido procesalmente, puesto que al no obrar en autos, no se les puede otorgar valor probatorio alguno, así como tampoco se podría manifestar el alcance probatorio que pudieran tener.

SEXTO.- Una vez analizada la capacidad agraria en el considerando que antecede, tenemos que de los trabajos técnicos informativos y complementarios, los cuales se encuentran señalados en la parte de resultandos de la presunte sentencia, los que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, a los que les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, por ser documentos expedidos por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones, se conoce que el treinta de junio de mil novecientos veintitres, se registró la adjudicación que por remate fue realizada por la Dirección General de Rentas del Estado de Durango, a favor de Luis Felipe Zubiria Rodríguez del predio "La Granja", compuesto de 11,700-00-00 (once mil setecientas hectáreas) de agostadero y 90-00-00 (noventa hectáreas) de temporal. El dos de junio de mil novecientos treinta y uno, se registró la venta hecha por Luis Felipe Zubiria Rodríguez, del predio "La Granja", al Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A.

También se conoce que el predio "La Granja" que fue propiedad de Luis Felipe Zubiria Rodríguez y posteriormente propiedad del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., a partir de mil novecientos treinta, fue afectado por seis Resoluciones Presidenciales las cuales afectaron una superficie total de 19,997-75-72 (diecinueve mil novecientos ochenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas) incluyendo las 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas) que fueron de Luis Felipe Zubiria Rodríguez, y después del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., que a su vez lo vendió el diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, a Gilberto Pérez, Paulino Madrazo Gutiérrez y Juan Fernández Casas, y 7,797-75-72.9 (siete mil setecientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas, nueve mil áreas) como demasías propiedad de la nación del predio en comento.

También se conoce que con el levantamiento topográfico practicado por el ingeniero Juan Ramón Sánchez Moreno, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que el predio "La Granja", con una superficie registralmente 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), en realidad tenía una superficie de 33,130-57-62 (treinta y tres mil ciento treinta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas),

denotándose la existencia de una superficie de 21,348-57-62 (veintiún mil trescientas cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas) como demasías propiedad de la nación.

De lo anterior se puede concluir que de la superficie real de 33,138-57-82 (treinta y tres mil ciento treinta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas), del predio "La Granja", una superficie de 19,987-75-72 (diecinueve mil quinientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas), se encuentra en posesión de los ejidos, en virtud de que fue afectada por seis Resoluciones Presidenciales, rotando una superficie de 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas, nueve mil áreas), también como demasías propiedad de la nación.

Por otra parte, tenemos que los particulares que se presentaron al procedimiento como titulares de la superficie del predio "La Granja", presentaron pruebas formulando alegatos, en los que demostraron que las superficies que detentaban se encontraban explotadas, que contaban con escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad y que se encontraban al corriente de pago de impuestos, pero no obstante lo anterior estos al ubicarse dentro de los linderos y colindancias que precisan sus títulos originales, así como los planos que obran en el expediente en que se actúa, dichas probanzas no desvirtúan el hecho de que dichos terrenos, de conformidad con lo preceptado en el artículo 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías son demasías del predio "La Granja" y que por lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III del ordenamiento legal de referencia, son propiedad de la nación, teniendo como consecuencia la imprescriptibilidad, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Ley en cita, ya que la adquisición de dichos terrenos sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que la misma ley establece, no estando protegidos los actuales detentadores por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que aún cuando tengan la posesión de

dicha superficie esta es de forma ilegal y por consecuencia no pueden prescribir por ser propiedad de la nación, ya que no han estado del dominio público por un título legalmente expedido.

SÉPTIMO.- Por lo que resulta afectable una superficie 13,551-43-899 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centáreas, noventa milíareas) de temporal y agostadero de mala calidad del predio "La Granja", como demasías propiedad de la nación en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 3°, fracción III y 6°, de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, que detentan Juan Fernández Casas, Paulino Madrazo Gutiérrez y Gilberto Pérez, y sus causahabientes. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y se destinaron para satisfacer las necesidades de los (veintisiete) campesinos beneficiarios. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea reactiva de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 58 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Procede revocar el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el veinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 100n de la Ley Agraria; 1°, 7° y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 8u de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Granja", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se concede al poblado referido en la resolución anterior, una superficie de 13,550-81-89.9 (trece mil quinientos cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centáreas, nueve miláreas) de temporal y agostadero de municipalidad del predio "La Granja" como demasías propiedad de la nación en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 3ª fracción III y 6ª, de los Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, que detentan Juan Fernández Casas, Paulino Maulazo Gutiérrez y Gilberto Pérez como causahabientes. Superficie que pasará a ser propiedad del mismo poblado solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y se destinarán para satisfacer las necesidades de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados. La determinación de destino de las tierras y la organización económica y social de la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es para el efecto de que si resultan campesinos con capacidad agraria se tomen en consideración y parte y beneficiados de la superficie afectada.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las partes resolutorias de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, que deberá de expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado del Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Explotación Rural, a la Procuraduría Agraria y al Cuinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa (Ira) Primer Cuicilo del Colegiado en la explotación otorgada en el amparo número 104/1916/2004, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que a finjo y da fe.



SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAJISTRO PRESIDENTE

LIC. RICARDO FERRAZ VILLALOBOS GALVEZ

MAJISTRO

LIC. LUIS OCTAVIO TORRES GARCIA

LIC. ROSALBA VELOZ RAMIREZ

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

LIC. LUIS ALBERTO LOPEZ ESCUTIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS GONZALEZ MIRANDA

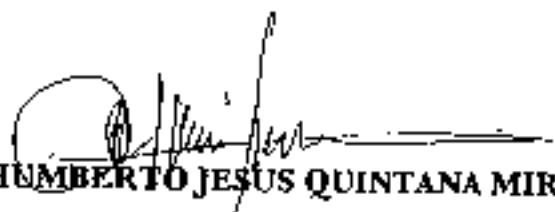
EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE **C E R T I F I C A**: --- QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCION DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 580/97, RELATIVO A LA ACCION **AMPLIACION DE EJIDO (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**, DEL POBLADO **"LA GRANJA"**, MUNICIPIO **SIMON BOLIVAR**, ESTADO **DURANGO** Y SE EXPIDEN EN **CUARENTA Y CUATRO** FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 06, CON SEDE EN TORREON, COAHUILA.**- DOY FE-----

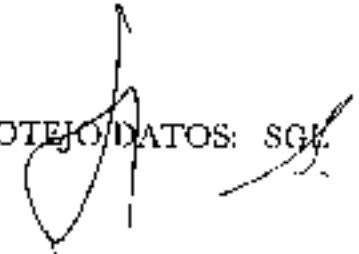
MEXICO, D.F., A 27 ABR. 2004



EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS


LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA


COTEJO DATOS: SGL

JUICIO AGRARIO: No. 452001
 POBLADO: "ARTICULOS"
 MUNICIPIO: DURANGO
 ESTADO: DURANGO
 ACCION: PRIMERA AMPLIACION
 DE EJIDO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.
 SECRETARIO: LIC. GILBERTO VIDRIO AVILA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

VISTO para resolver el juicio agrario número 452001, que corresponde al expediente número 07957, relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Artículos", Municipio de Durango, Estado de Durango, y

R E S U M E N U D O :

PRIMERO. Por escrito presentado el veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Artículos", Municipio de Durango, Estado de Durango, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado, señalando como de probable afectación el predio denominado "San Jerónimo" propiedad de Alberto Santiesteban, ubicado en el Municipio y Estado de Durango.

SEGUNDO. La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el dos de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, bajo el número 0957. La solicitud se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango, el diez de agosto del mismo año. El Comité Particular Ejecutivo se integró por Crescencia García O., J. Trinidad Ortiz C. y Antonio Zúñiga A., en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente. Este Comité fue reestructurado en la asamblea celebrada el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, únicamente reconviniendo

JUICIO AGRARIO: No.45/2001

nuevo nombramiento de Ángel Mercado Rodríguez, en substitución de Gregorio García A. con el voto de Presidentes del Comité Particular Ejecutivo.

TERCERO. Por oficio número 0133, de cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Anacleto Norreal Martínez, para que procediera a levantar el censo general agropecuario y visita de inspección teglamentaria; el comisionado rindió su informe el once de noviembre del citado año, manifestando que la diligencia censal la practicó el dieciocho del mismo mes y año citados, habiendo resultado cuarenta campesinos capacitados; y dentro del radio legal se encuentran ubicados los poblados denominados "Pastores", "Empalme de Guadalupe", "Llano Grande", "Navajas" y "San Juan de Aguinaldo". Asimismo, investigó los siguientes predios:

1. Predio denominado "Hueco número 3 lote 1", propiedad de Josefina Hernández de Bermúdez, con superficie de 764-56-10 (setecientas sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecinueve centiáreas) de agostadero, amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 112332, expedido el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro a favor de Ramón Ríos Hernández.

2. Predio denominado "Hueco número 3, lote 2", propiedad de Manuel Hernández Martínez, con superficie de 764-57-50 (setecientas sesenta y cuatro hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos de agostadero, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 17369, tomo 250, de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

3. Predio Hueco número 3, lote 3", propiedad de Clementina Izurieta viuda de Hernández, con superficie de 764-59-57 (setecientas sesenta y

JUICIO AGRARIO: No.45/2001

cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas; de agostadero cerril, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 19217, tomo 257, de nueve de junio de mil novecientos sesenta, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 168028, de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

4. Predio "Huaco" número 3, lote 4, propiedad de José María Hernández, con superficie de 284-94-87 (setecientos sesenta y cuatro hectáreas noventa y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero, inscrito bajo el número 16395, tomo 244, en el Registro Público de la Propiedad, el veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

5. Predio "Huaco" número 3, lote 5, propiedad de Luz Hernández de Vela, con superficie de 768-56-80 (setecientos sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta centiáreas), de agostadero cerril, inscrito bajo el número 19218, tomo 257, en el Registro Público de la Propiedad, el nueve de junio de mil novecientos sesenta.

6. Predio "Huaco" número 3, lote 6, propiedad de Magdalena Hernández, con superficie de 784-68-87 (setecientos sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintisiete centiáreas), de agostadero cerril, inscrito bajo el número 19217, tomo 247, en el Registro Público de la Propiedad, el veinticuatro de marzo mil novecientos cincuenta y cuatro.

En el momento de la investigación de los predios anteriores se encontraron pastando un promedio de cincuenta cabezas de ganado mayor vacuno en cada uno de los lotes, dibujándose las marcas de los fierros de herraz.

También investigó el fraccionamiento denominado Corral de Piedra y sus excedencias en los siguientes predios:

1. Lote número uno, propiedad de Salvador Santiesteban, con superficie de 403-40-00 (cuatrocientos treinta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) de las cuales, 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y 427-40-00 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159512, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.
2. Lote número dos, propiedad de Estela Santiesteban García, con superficie de 451-20-00 (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, veinte áreas) de las cuales, 13-00-00 hectáreas son de temporal y 440-20-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159513, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.
3. Lote número tres, propiedad de Eva Rocorro Santiesteban, con superficie de 556-00-00 (quinientas cincuenta y seis hectáreas) de las cuales, 17-00-00 (trece hectáreas) son de temporal y 549-00-00 (quinientas cuarenta y tres hectáreas) de agostadero en terreno árido, amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159514, expedido el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.
4. Lote número cuatro, propiedad de Manuel Humberto Santiesteban García, con superficie de 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de las cuales, 26-30-00 (veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal y 541-50-00 (quinientas cuarenta y una hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de mala calidad, amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159515, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.
5. Lote número cinco, propiedad de Alberto Santiesteban García, con superficie de 581-10-00 (quinientas ochenta y una hectáreas, cuarenta áreas) de las cuales, 29-07-00 (veintinueve hectáreas, siete áreas) son de temporal y 552-13-00 (quinientas cincuenta y dos hectáreas, treinta y

1. Lote número uno, propiedad de María Santiesteban Madrigal, con superficie de 579-11-00 (quinientas setenta y nueve hectáreas, veinte áreas) de los cuales, 10-10-00 (diez hectáreas, cero áreas y siete áreas, sesenta centíáreas) son de temporal y 569-01-00 (quinientas sesenta y uno hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta centíáreas) de agostadero de mala calidad agostado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159516, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

2. Lote número seis, propiedad de María Santiesteban Madrigal, con superficie de 579-11-00 (quinientas setenta y nueve hectáreas, veinte áreas) de los cuales, 10-10-00 (diez hectáreas, cero áreas y siete áreas, sesenta centíáreas) son de temporal y 569-01-00 (quinientas sesenta y uno hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta centíáreas) de agostadero de mala calidad agostado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159517, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

3. Lote número siete, propiedad de Domingo Santiesteban Madrigal, con superficie de 536-20-00 (quinientas ochenta y seis hectáreas, ochenta áreas) de los cuales, 11-11-00 (once hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta centíáreas) son de temporal y 525-09-00 (quinientas setenta y cinco hectáreas, seis áreas, cuarenta centíáreas) de agostadero de mala calidad agostado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159518, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

4. Lote número ocho, propiedad de Olga Santiesteban Iturralde, con superficie de 560-20-00 (quinientas sesenta hectáreas, veinte áreas) de los cuales, 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y 548-20-00 (quinientas cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas) de agostadero de mala calidad agostado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159519, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

5. Lote número nueve, propiedad de María Mercedes Santiesteban, con superficie de 442-80-00 (cuatrocientas cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de los cuales, 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y 430-80-00 (cuatrocientas treinta hectáreas, ochenta áreas) de agostadero de mala calidad agostado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159520, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

6. Lote número diez, propiedad de Alfredo Santiesteban, con superficie de 422-80-00 (cuatrocientas veintidós hectáreas, ochenta áreas), de los cuales, 13-00-00 (trece hectáreas) son de

temporal y 433-60-00 (cuatrocientas nueve hectáreas, sesenta arena) de agostadero de mala calidad agostada con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

11. Lote número once, propiedad de José de la Luz Santiesteban, con superficie de 433-60-00 (cuatrocientas nueve hectáreas de las cuales, 25-00-00 (veinticinco hectáreas) son de temporal y 408-60-00 (cuatrocientas ocho hectáreas, sesenta arena) de agostadero de mala calidad agostada con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 155872, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

En el momento de la diligencia, se encontraron doscientas ocho cabezas de ganado propiedad de Alberto Santiesteban García, doscientas cincuenta y tres cabezas de ganado, propiedad de Salvador Santiesteban Franco y ciento cincuenta, propiedad de Oscar Santiesteban Imuralde, dibujando el fierro de herrar de cada uno de los propietarios.

Además se investigaron los predios denominados "Ciencia de Iborra", "Sitios del Bolador", y "San Francisco", propiedad de la Compañía Ganadera El Correo S. de R. L. de C. V., con superficie de 10,000 15 15 (diez mil hectáreas, quince arena, cinco centíneas).

1. Por escrito presentado ante la Comisión Agrario Mixta, del tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos, acompañó Salvador Santiesteban F., en su carácter de propietario del predio denominado Lote 1, de San Jerónimo de Coahuila de Piedra, con superficie de 437-00-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas) de agostadero, señalando que lo dedico exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 155507, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 4-1062, otorgada el veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, ante la fe del notario público número 1, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con

el número 11655, tomo 149, el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, la propietaria adquirió mediante la cual adquirió el propietario de Eduardo Hernández y otros.

2. Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos, compareció Estela Santiesteban G. en su carácter de propietario del

predio denominado lote 2, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 437-00-00 (cuatrocientos treinta y siete hectáreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 159512, expedido el cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 4052, otorgada el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, ante la fe del notario público número 1, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 11655, tomo 149, el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, la propietaria adquirió a través de su padre Salvador Santiesteban, de Eduardo Hernández y otros.

3. Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos, compareció Eva Saborro Santiesteban G. en su carácter de propietario del predio denominado lote 1, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 579-00-00 (quinientos cincuenta y nueve hectáreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 159513, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 4052, otorgada el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, ante la fe del notario público número 1, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 11655, tomo 149, el veintidós de julio de

JUICIO AGRARIO: No.45/2001

mil novecientos cuarenta y dos, la propietario adquirió a través de su padre Salvador Santisteban de Eduardo Hernández y otros.

4. Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, compareció Alberto Santisteban C., en su carácter de propietario del predio denominado Lote C, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 500-00-00 (quinientos ochenta hectáreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 138515, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del Libro deerrar.

La escritura presentada corresponde a la 4421, otorgada el veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, ante la fe del notario público número 1, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 11655, tomo 149, el veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y dos, el propietario adquirió a través de su padre Salvador Santisteban de Eduardo Hernández y otros.

5. Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, compareció Alberto Santisteban C., en su carácter de propietario del predio denominado Lote B, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 500-00-00 (quinientos ochenta hectáreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de

JUICIO AGRARIO: No.45/2001

Insuficiencia número 155510, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 164, otorgada el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, ante la fe del notario público número 1, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 11835, tomo 149, el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, el propietario adquirió a través de su padre Salvador Santiesteban de Eduardo Hernández y otros.

6. Por escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos, compareció Rosa Santiesteban de Iturzaide y Elba Santiesteban de Valdez, en su carácter de propietarias del predio denominado Lotz 6, de San Jerónimo de Sarva, de Piedra, con superficie de 590-50 m² (quinientas ochenta hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovinos, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Insuficiencia número 155517, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 164, otorgada el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis ante la fe del notario público número 9, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 24213, tomo 266, el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, mediante la cual adquirieron las propietarias de Elba Santiesteban vinda de Batis

JUTICIO AGRARIO: No.45/2001

7. Por escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos ochenta y dos, compareció Helian Santiesteban, en su carácter de propietario del predio denominado Lote 7, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 580 05 00 (quinientas ochenta hectáreas, cinco áreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 152518, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del Libro de Heras.

La escritura presentada corresponde a la 161, otorgada el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis ante la fe del notario público número 9, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 23283, tomo 266, el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, mediante la cual adquirió la propiedad de Domicila Santiesteban.

8. Por escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos ochenta y dos, compareció Regelio Santiesteban, en su carácter de propietario del predio denominado Lote 8, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 580-50-00 (quinientas ochenta hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 152519, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del Libro de Heras.

La escritura presentada corresponde a la 160, otorgada el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis ante la fe del notario público número

JULICIO AGRARIO: No.42/2001

9. Por escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos, compareció Alicia F. de Santiusteblán, en su carácter de propietaria del predio denominado Lote 9, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 417-50-00 hectáreas de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como prueba la escritura y plano respectivos de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 150520, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del Lote de Herrero.

La escritura presentada corresponde a la 163, otorgada el dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis ante la fe del notario público número 8, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 22283, Tomo 566, el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, mediante la cual adquirió la propiedad de Doritila Santiusteblán.

10. Por escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos, compareció Alfredo Santiusteblán, en su carácter de propietario del predio denominado Lote 10, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 137-10-00 hectáreas de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como prueba la escritura y plano respectivos de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número

JUICIO AGRARIO: No.45/2001

159522, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 4962, otorgada el veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, ante la fe del notario público número 1, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 11655, tomo 149, el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, mediante la cual adquirió el propietario de Eduardo Hernández y otros.

11. Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos, compareció Oscar, Humberto Santiesteban I., en su carácter de propietarios del predio denominado Lote 11, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 427-80-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 159522, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 363, otorgada el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis ante la fe del notario público número 9, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 23287, tomo 266, el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, mediante la cual adquirió la propiedad de Domitila Santiesteban.

12. Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos, compareció Belam Santiesteban, en su carácter de propietaria del

JURISCO AGRARIO: No.45/2001

presto denominado Lote 7, de San Jerónimo del Corral de Piedra, con superficie de 380-05-00 (quinientos ochenta hectáreas, cinco Arreas) de apostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompaña como prueba la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 159516, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del Fidejo de Herrero.

La escritura presentada corresponde a la 331, otorgada el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y seis ante la fe del notario público número 9, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 21781, tomo 245, el doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, mediante la cual adquirió la propietaria de Donatila Santiestebean.

Por oficio número 2816, de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Oscar Hernández R., a efecto de que practicara inspección complementaria, quien rindió su informe el veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, manifestando que inspeccionó al fraccionamiento denominado "San Jerónimo del Corral de Piedra", manifestando que lo encontró totalmente cercado con alambre de púas, dividido en quince potreros, en el que encontró tres casas habitación, corrales equipados, bodegas un baño garcápaticida, un tanque de almacenamiento de agua, una báscula con capacidad para tres toneladas, y se encontró sembrado de zacate forrajero de distintas clases.

CUARTO. La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el diez de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, proponiendo conceder 360-00-00 (trescientos sesenta hectáreas) correspondientes a excedencias de

JUICIO AGRARIO: No.45/2001

la propiedad de la Compañía Ganadera El Carmen S. de R. L. de C. V., para beneficiar a cincuenta y los campesinos capacitados.

El Gobernador del Estado emitió su mandamiento el catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, aprobando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el cual fue ejecutado en todos sus términos por acta de posesión provisional y deslinde del catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en una superficie de 365 12 31 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, doce áreas, ochenta y tres centímetros).

QUINTO. El entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio número 006255, de Lima de agosto de mil novecientos setenta y ocho, remitió el expediente al Secretario de la Reforma Agraria, al que anexó la opinión respectiva proponiendo que se confirmara el mandamiento gubernamental.

Por oficio número 4772, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el entonces Delegado Agrario en el Estado comisionó al ingeniero Andrés Lena Carrón y Antonio Torres Gallardo, a efecto de que llevaran a cabo trabajos tendientes a investigar la capacidad agraria del grupo solicitante, quienes rindieron su informe el siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, manifestando que celebraron la asamblea del grupo solicitante el primero de agosto del mismo año, habiendo arrojado un total de veintitres campesinos capacitados.

SEXTO. Por oficio número 1382, de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario en el Estado comisionó César Manuel Rosas Ramírez, a efecto de que investigara si los integrantes del núcleo solicitante tenían debidamente acreditada su capacidad en materia

JUICIO AGRARIO: No.45/2001

agraria y al no en caso ya se les habían satisfecho sus necesidades agrarias así como para conocer si se encontraban en posesión de superficie alguna adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante los convenios de veintiséis de octubre y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el comisionado rindió su informe el veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco del contenido literal siguiente:

"Que con fecha 26 de junio de 1995, lancé (sic) primera convocatoria para celebrar asamblea general extraordinaria, la cual no se llevó a cabo por falta de Quórum Legal, por lo que procedí a levantar el acta de no verificativo y expedí inmediatamente una segunda convocatoria para realizar el mismo acto el día 16 de julio del presente año, el que tuvo verificativo el día de la fecha señalada y una vez constituida legalmente la asamblea, se expidió amplia y detalladamente por el suscrito, sobre los trabajos ordenados por lo que los integrantes del Comisariado Ejidal, en ausencia definitiva del Comité Particular Ejecutivo Agrario, y los presentes manifestaron que en relación al inciso A) se llegó a la siguiente conclusión que de los 52 (CINCUENTA Y DOS) Campesinos Capacitados que aparecen publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, Tomo CLII bajo el No. 28 de fecha 6 de abril de 1975, solo (1) UNO está en posesión de tierras que adquirió la Secretaría de la Reforma Agraria, con base en el convenio de fecha 27 de octubre de 1993, en el predio denominado "SAN JERONIMO CORRAL DE PIEDRA" del Municipio y Estado de Durango, con una superficie total de 515-00-00 Has., lugar donde se acomodó el único solicitante de los 52 originarios en compañía de 16 campesinos de este núcleo de población Ejidal, dando así respuesta a lo referente al inciso B).

Que de los 52 campesinos Capacitados, 16 (DIEZ) son Ejidatarios del poblado "ARTICULOS", del Municipio y Estado de Durango y se les expidió sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, demostrando de este modo que ya tienen satisfechas sus necesidades en materia agraria.

JUICIO AGRARIO: No. 45/2061

Que de los 52 Campesinos Solicitantes 41 (CUARENTA Y UNO) se encuentran Ausentes Definitivos.

Así mismo se hace del conocimiento de la Superioridad que existe un grupo de 9 campesinos que no tienen satisfechas sus necesidades en materia agraria.

En lo referente al Inciso C) la Asamblea general, manifiesta que los terrenos concedidos por Dotación de tierras, se encuentran debidamente aprovechados. Pero revisados que fueron los expedientes que obran en el Archivo de esta Coordinadora Agraria, se encontró que: El Ejido fue Dotado por Resolución Presidencial de fecha 29 de noviembre de 1951. Publicada en el Periódico Oficial el día 10 de octubre de 1951 y Ejecutada el 12 de enero de 1952, con una superficie total de 2,024-50-00 Has. de agostadero cerril, para beneficiar a 12 campesinos capacitados.

Que el 25 de agosto de 1989, se practicó en esta núcleo de población Ejidal una Investigación General de Usufructo Parcelario en donde se confirma sus Derechos Agrarios a 6 Ejidatarios, La Parcela Escolar y la Unidad Agric. Ind. (sic) para la Mujer Campesina.

Se solicita la Privación de sus Derechos Agrarios y se proponen las Nuevas Adjudicaciones de 2 Ejidatarios.

Así mismo se hace del conocimiento que quedan 14 Lirachos Agrarios Vacantes, los cuales sin que hasta el momento no han podido ser cubiertos ya que nadie quiere usufructuarlos aduciendo que no existen los medios económicos para subsistir con su familia en ese lugar. Recayendo dicha Investigación general de Usufructo Parcelario en la Resolución Emitida por la Comisión Agraria Mixta de fecha 23 de octubre de 1989. Con lo anteriormente expuesto espero haber dado cumplimiento a la Comisión que me fue conferida."

Obró en autos el convenio celebrado el veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y tres, por la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el Oficial Mayor y el Director

JUTICIO AGRARIO: No.45/2001

El Jefe de Asuntos Jurídicos de la misma
Comisión, con los propietarios de diversas
fracciones del predio denominado "San Jerónimo de
Corral de Piedra", ubicados en el municipio y estado
citados mediante el cual estos últimos piden a
la Asociación de la Secretaría de la Reforma Agraria
una superficie de 4,000.00-00 (cuatro mil hectáreas)
deben recibir y colonizaciones conexas en las
condiciones de propiedad respectivas y planes
correspondientes; como contraprestación la
Secretaría de la Reforma Agraria entregó a los
propietarios en nombre de los poblados aludidos la
cantidad de \$5,200,000.00 (cinco millones doscientos
mil nuevos pesos 00/100 M.N.), para la adquisición
de dicho predio, y de esta forma finalizar las
acciones agrarias instauradas en favor de los
poblados denominados "Artículos", "Colonia Navío",
"San Isidro", "Agustín Múgica", "El Encino" y "Cajón
de Agua El Coador", ubicados en el municipio de
Durango, Estado de Durango, para lo cual se
comprometió a la entrega material de dicho inmueble
a los poblados en mención, que sería realizada y
distribuida por la Delegación Agraria en el Estado
de Durango, a través del acta de posesión y deslinde
respectiva, tomando en consideración el número de
capacitados, las acciones agrarias y calidad de las
tierras.

En relación con lo anterior, consta en autos el
acta levantada el siete de diciembre de mil
noventa y tres relativa a la entrega de
la posesión precaria de una fracción del predio
denominado "San Jerónimo del Corral de Piedra",
ubicado en el municipio de Durango, Estado de
Durango, en la cual consta que en esa fecha
comisionados por la Delegación de la Secretaría de
la Reforma Agraria en el Estado, hizo la entrega de
una superficie de 5.5-00-00 (quinientas trece
hectáreas) que corresponden al lote número VI

JUTICIO AGRARIO: No. 45/2001

SEPTIMO. Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el licenciado Jorge Díaz Ponce, apoderado legal de la citada compañía, compareció al procedimiento, y ofreció pruebas y formuló alegatos en defensa de su representada.

Como pruebas ofreció copia del Diario Oficial de la Federación del veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en el que se publicó la resolución Presidencial de veinte de febrero del mismo año, que benefició al poblado "El Encinal", Municipio de Durango, con una superficie de 5,500-00-00 (cinco mil quinientas hectáreas); en la que se deroga el Decreto de Concesión de Inafectabilidad Canadense, que amparaba los predios citados; copia de Diario Oficial de la Federación, de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta, en que aparece publicada la Resolución Presidencial, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, en la que se redujo como pequeña propiedad de los predios citados a 9,936 50 00 (nueve mil novecientas treinta y seis, cincuenta áreas); constancia de la solicitud agraria de la iniciación del procedimiento, de la opinión del Delegado Agrario del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis; copia de la demanda de amparo presentada ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el juicio de amparo número 247/86, y como alegatos manifestó que esta propiedad resultaba inafectable por haberse reducido a los límites de la pequeña propiedad permitida por la Ley.

El mismo promovente con el carácter de apoderado legal de la Compañía Canadense el Carmen S. de R.L. de C.V., en la misma fecha compareció al procedimiento y acompañó las pruebas y alegatos en los mismos términos del escrito anterior.

JUICIO AGRARIO: No. 45/2001

OCTAVO, Cabe destacar que en los autos del juicio agrario que nos ocupa, obran glaseados los oficios números 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, suscritos por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, mediante los cuales remite a este Tribunal Superior Agrario, trece expedientes que corresponden a las solicitudes de tierras de diversos núcleos de población ejidal, que están relacionados, en virtud de que en todos ellos se señalaron como de probable afectación los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", siendo los siguientes: "Ojo de Agua El Cozador", "El Encinal", "Navajas", "Agustín Melgar", "Los Nimbres", "San Juan del Aguinaldo", "Estación Navíos", "San Isidro antes Molinillos", "Centenario", "Colonia Navíos", "Artimoles", "Unión y Progreso" y "Alfredo V. Bonfil", destacándose que dichos expedientes fueron remitidos a dicho Tribunal Unitario, mediante oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, por parte del Tribunal Superior Agrario, para que se avanzara al conocimiento y resolución de la acción agraria de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera, instaurada en contra de las compañías mencionadas; además informa el citado Tribunal que el diecisiete de mayo de dos mil uno, se pronunció sentencia en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, relativos a la citada acción de nulidad instaurada en contra de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", respectivamente, y remitió tales expedientes con carácter devolutivo, por estimar que son necesarios tenerlos a la vista para resolver las acciones dotatorias de tierras de los poblados mencionados.

En relación con lo anterior consta en autos de los juicios agrarios número 004/98 y 006/98, del índice del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito número 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el acuerdo de doce de noviembre de mil

JUICIO AGUARIO: No. 45/2001

novecientos noventa y siete, emitido por el Presidente de este Tribunal Superior Agrario, a través del cual tuvo por recibido el oficio número 512499, de la misma fecha, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario, con el que remitió copia del acuerdo aprobado el once de noviembre del mismo año, por el citado Órgano Colegiado en el que acordó remitir el expediente relativo al procedimiento de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera contenidos en las resoluciones presidenciales de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, a efecto de que se resolviera lo que en derecho procediera; lo anterior en cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 747/95, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la Compañía Ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y a la ejecutoria pronunciada el seis de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el tope A.R. 661/97, que ampara y protege a la Compañía Ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de conformidad con los artículos tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 14 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; para los mismos efectos y por el mismo conducto remitió los trece expedientes de las acciones agrarias invocadas en el procedimiento.

Asimismo, consta en autos de los juicios agrarios señalados en el párrafo anterior, el oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos

JUICIO AGRARIO: N.º 45/2001

Como pruebas acompaño las siguientes documentales:

1.- Fotocopia simple de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 247/96, promovido por la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, de las que se señaló como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio "Santa Bárbara", "Ciénega de los Caballos" y "El Ajunales", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, propiedad de la citada compañía ganadera, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la compañía ganadera quejosa, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejados de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo de nulidad de la declaratoria de reconocimiento de inafectabilidad ganadera, una vez subsanados los vicios detectados, y se restituyera nuevamente el mismo, lo anterior por haber considerado el citado Juez Federal, que había operado el cambio de situación jurídica en lo que se sustentaba el derecho del quejoso, con la resolución del Secretario y del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que declaró nulo dicho reconocimiento de inafectabilidad.

2.- Fotocopia simple de la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio Agrario número 034/98, relativo a la

JUICIO AGROARIO: No.45/2001

noventa y ocho, mediante el cual este Órgano Jurisdiccional remitió al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, los expedientes mencionados en el párrafo precedente, a efecto de que se sirviera instruir el procedimiento respectivo y resolver lo que conforme a derecho procediera. Los juicios de nulidad relativos al procedimiento de reconocimiento de inafectabilidad ganadera que ampara a diversos predios de las Compañías Ganaderas denominados "El Carmen" y "Santa Bárbara", acordando que una vez que quedaran firmes las sentencias que sobre el particular se pronunciaran, deberían remitirse las constancias relativas, para estar en aptitud de resolver lo precedente, respecto de las acciones de dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población ejidal, relacionadas con los trece poblados; en cumplimiento, el citado Tribunal una vez que emitió las sentencias, remitió los expedientes de referencia para el trámite legal subsecuente.

NOVENO. Mediante acuerdo de treinta y noviembre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el expediente de mérito el cual quedó registrado bajo el número 45/2001, ordenándose notificar a las partes, a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

DÉCIMO. Constán en autos los escritos de veinte de febrero de dos mil dos, presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, por Jorge Díaz Ponte Apoderado legal de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con los cuales se opersonó al procedimiento del juicio agrario en que se actúa en defensa de los intereses de sus poderdantes, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, que le fueron admitidas mediante provido de cuatro de abril de dos mil dos, una vez que acreditó el carácter con el que comparece a este juicio, con el testimonio notarial respectivo.

JULICIO AGRARIO: No. 45/2001

acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de infestabilidad ganadera, instaurado en contra de la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente.

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al quinto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de infestabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Santa Bárbara', 'Ciénega de los Caballos' y 'El Aguinaldo', propiedad privada de la compañía ganadera denominada 'Santa Bárbara, S. de R. L. de C. V.', ubicados en el Municipio de Durango de esta Entidad Federativa, pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo del mismo año; resolución con la que se benefició con segunda ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'El Encinal', situado en el mismo Municipio y Estado; por ende, queda firme el reconocimiento de infestabilidad ganadera declarado por la resolución referida, solo en 5,336-20-23 hectáreas, por haber quedado demostrado que es el terreno que le queda a la Compañía Ganadera invocada, después de las afectaciones sufridas.

SEGUNDO.- Girase oficio al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, anexándole copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de su fallo fechado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, declarado ejecutoriado el veintiuno de mayo del mismo año, en el juicio de garantías número 247/95, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'Santa Bárbara, S. de R. L. de C. V.', así mismo, en acatamiento de la resolución de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada dentro del recurso de queja derivado en el juicio de garantías aludido pronunciada por el referido Juzgado, interpuesta por la referida Compañía, por

JUICIO AGRARIO: No.45/2001

exceso en el cumplimiento a la ejecutoria del amparo referido, atribuible a este Tribunal....".

3.- Fotocopia simple de la ejecutoria rendida en el amparo en revisión número A.R. 651/97, de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, interpuesto por el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en contra de la sentencia pronunciada por el Jefe de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo indirecto número 243/95, promovido por el apoderado general de la Compañía Ganadera "El Carnero", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en el que se señaló como autoridad responsable al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, y como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampara el predio denominado "Sitios del Soldado", "Ciénega de Ibarra" y "San Francisco", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango; cabe señalar que como terceros perjudicados fueron señalados los núcleos de población denominados "El Encinal", "Los Nombres", "San Juan de Aguinaldo", "Navajas", "Colonia Navíos", "Centenario", "San Isidro", "Agustín Melgar", así como los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría: "Unión y Progreso", "Alfredo V. Bonilla" y "Cajón de Agua El Cazador", los cuales fueron oídos en este juicio; en esta sentencia se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución definitiva de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en la que

JUICIO AGRARIO: No.45/2001

se declaró procedente la nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de la citada compañía ganadera, incluyendo el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejados de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo; lo anterior por haber considerado el citado Juez Federal, que había operado el cambio de situación jurídica en la que se ostentaba el derecho del quejoso, con la resolución del Secretario y del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

4.- Fotocopia simple de la sentencia pronunciada el dieciséis de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 506/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la compañía ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al sexto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativo a los predios denominados 'Sitios del Soldado', 'Ciénaga de Ibarra' y 'San Francisco', ubicado en el Municipio de Durango, de esta entidad federativa, propiedad privada de la compañía ganadera denominada 'El Carmen, S. de R. L. de C. V.', pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario

JUICIO AGRARIO No. 45/2001

Oficial de la Federación en la misma fecha; resolución, con la que se benefició con primera ampliación de tierras al núcleo de población denominado "Navejas", ubicado en el mismo Municipio y Estado invocado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la referida resolución, pero solo en 5,065-21-60.71 hectáreas, por ser la superficie que resultó de las mediciones efectuadas por el Ingeniero Jesús González Martínez, comisionado por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien realizó trabajos técnicos en los que delimitó la superficie de los predios referidos, precisó sus linderos y colindancias en el plano que obra a fojas 679.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ambos con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, anexándose respectivamente copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de la ejecutoria de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el mencionado Tribunal Colegiado en el toca A.R. 663/97, derivado del juicio de amparo número 243/95, radicado en el citado Juzgado, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada "El Carmen, S. de R. L. de C. V.", en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades responsables..."

Mediante oficio número 85931, de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Consejero Agrario Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria notificó a la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R. L. de C. V., Propietaria de los predios denominados "Santa Bárbara", "Ciénega de los Caballos" y "El Aguinaldo".

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

JUICIO AGRARIO: No. 45/2001

tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos veinte y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria: 1°, 3°, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La capacidad individual colectiva del núcleo promotor de la acción agraria que nos ocupa, quedó acreditada en los términos de los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que desde el censo original levantado en asamblea celebrada por el grupo solicitante el veinte de octubre de mil novecientos veinte y dos, se reconoció capacidad agraria a cuarenta o solicitantes y en la actualización censal llevada a cabo por los comisionados ingeniero Andrés Larrea Carrón y Antonio Torres Galindo, celebrada el primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, resultaron veintitrés campesinos capacitados siendo los siguientes:

1. Víctor Páez Herrera, 2. Baltasar Galván Ríos, 3. Anastasio Rivas Molina, 4. Federico Mercado Hernández, 5. Oscar René Mercado Hernández, 6. Jorge Manuel Páez Herrera, 7. José Juan Morales Herrera, 8. Camilo Gómez Simonta, 9. Martín Núñez Cepeda, 10. Isidro Franco Luna, 11. Jorge Enríquez Cepeda, 12. Mauro Galván Rivas, 13. Antonio Franco Luna, 14. Adán Zamarripa Ortiz, 15. Alfredo Luna Ávila, 16. Darío Reyes Ruiz, 17. Juan Carlos Páez Herrera, 18. Víctor Manuel Lomboria Weta, 19. Juan Manuel Enríquez Chávez, 20. Juan Francisco Mercado Rendía, 21. Juan Guillermo Martínez Cepeda, 22. María del Socorro Mercado Rodríguez y 23. José Esteban Páez Herrera.

JUICIO AGRARIO: No.45/2001

TERCERO. En cuanto a la substanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Analizados los trabajos técnicos informativos practicados por el Ingeniero Agrónomo Monreal Martínez, quien rindió su informe el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se llegó al conocimiento en primer término, que dentro del radio legal de población solicitante se encuentran comprendidos los poblados denominados "Pastores", "Empalme de Purísima", "El Llano Grande", "Navajas" y "San Juan de Aguinalco". El comisionado investigó los siguientes predios:

1. Predio denominado "Hueco número 3 lote 1", propiedad de Clementina Hernández de Bermudez, con superficie de 764-56-18 (setecientas sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero, amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 3/12332, expedido el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro a favor de Ramón Ríos Hernández.

2. Predio denominado "Hueco número 3, lote 2", propiedad de Manuel Hernández Martínez, con superficie de 764-77-50 (setecientas sesenta y cuatro hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), de terrenos de agostadero inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 17189, tomo 250, de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

3. Predio Hueco número 3, lote 3", propiedad de Clementina Izurieta viuda de Hernández, con superficie de 764-99-57 (setecientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero cerril, inscrito en

JUICIO AGRARIO: No. 45/2001

el Registro Público de la Propiedad bajo el número 19217, tomo 257, de nueve de junio de mil novecientos sesenta, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 168928, de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

4. Predio "Huaco número 2, lote 4", propiedad de José María Hernández, con superficie de 764-99-67 (setecientos sesenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero, inscrito bajo el número 16194, tomo 244, en el Registro Público de la Propiedad, el veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

5. Predio "Huaco número 3, lote 3", propiedad de Luz Hernández de Vela, con superficie de 765-56-53 (setecientos sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta centiáreas), de agostadero cerril, inscrito bajo el número 19215, tomo 257, en el Registro Público de la Propiedad, el nueve de junio de mil novecientos sesenta.

6. Predio "Huaco número 3, lote 5", propiedad de Magdalena Hernández, con superficie de 764-99-27 (setecientos sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero cerril, inscrito bajo el número 16397, tomo 247, en el Registro Público de la Propiedad, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Como se advierte, estos propietarios adquirieron los predios con fecha anterior a la solicitud agraria, los terrenos que son de agostadero y dos de ellos, están amparados con certificados de Inafectabilidad, con lo que se acredita que tienen superficies que no rebasan los límites de la pequeña propiedad, en los términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma

JUICIO AGRARIO: No. 45/2001

Agraria, por ende resultan inafectables, además de que en el momento de la investigación se encontraron totalmente aprovechados.

El mismo comisionado investigó el fraccionamiento "Corral de Piedra" en los siguientes lotes:

1. Lote número uno, propiedad de Salvador Santiesteban, con superficie de 439-40-00 (cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) de las cuales, 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y 427-40-00 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159512, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

2. Lote número dos, propiedad de Betela Santiesteban García, con superficie de 453-20-00 (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, veinte áreas) de las cuales, 13-00-00 hectáreas son de temporal y 440-20-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159513, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

3. Lote número tres, propiedad de Eva Escorrra Santiesteban, con superficie de 556-00-00 (quinientas cincuenta y seis hectáreas) de las cuales, 13-00-00 (trece hectáreas) son de temporal y 543-00-00 (quinientas cuarenta y tres hectáreas) de agostadero en terreno áridos, amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159514, expedido el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

JUICIO AGRARIO: No. 45/2001

4. Lote número cuatro, propiedad de Manuel Humberto Santiesteban García, con superficie de 578-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de las cuales, 28-50-00 (veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal y 541-50-00 (quinientas cuarenta y una hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de mala calidad, amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159515, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

5. Lote número cinco, propiedad de Alberto Santiesteban García, con superficie de 561-40-00 (quinientas ochenta y una hectáreas, cuarenta áreas) de las cuales, 29 07-00 (veintinueve hectáreas, siete áreas) son de temporal y 552-33-00 (quinientas cincuenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159516, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

6. Lote número seis, propiedad de Eva Santiesteban Madrigal, con superficie de 573-20-00 (quinientas setenta y tres hectáreas, veinte áreas) de las cuales, 17-17-60 (diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta centiáreas) son de temporal y 561 02-40 (quinientas sesenta y una hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de mala calidad amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159517, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

7. Lote número siete, propiedad de Domitila Santiesteban Madrigal, con superficie de 585-50-00 (quinientas ochenta y seis hectáreas, ochenta áreas) de las cuales, 11-73-50 (once hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta centiáreas) son de temporal y 575-06-40 (quinientas setenta y cinco hectáreas,

JUTICIO AGRARIO: No.45/2031

seis áreas, ochenta hectáreas), de agostadero de mala calidad amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159518 expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

8. Lote número ocho, propiedad de Dña. Santiesteban Iturralde, con superficie de 540-12-00 (quinientas sesenta hectáreas, veinte áreas) de las cuales, 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y 540-20-00 (quinientas cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159519, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

9. Lote número nueve, propiedad de María Amanda Santiesteban, con superficie de 442-50-00 (cuatrocientas cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de las cuales, 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y 430-50-00 (cuatrocientas treinta hectáreas, ochenta áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159520, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

10. Lote número diez, propiedad de Alfredo Santiesteban, con superficie de 422-60-00 (cuatrocientas veintidós hectáreas, ochenta áreas), de las cuales, 13-00-00 (trece hectáreas) son de temporal y 409-60-00 (cuatrocientas nueve hectáreas, ochenta áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

11. Lote número once, propiedad de José de la Luz Santiesteban, con superficie de 433-50-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas de las cuales, 25-00-00 (veinticinco hectáreas) son de temporal y

JUNIO AGRIARIO: No.45/2001

que el 17 (diecisiete) de agosto de mil novecientos sesenta y siete, el agrónomo de mala calidad amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 14522, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Ante el régimen jurídico de propiedad, se tiene que estos predios desde el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, fueron declarados como pequeñas propiedades inafectables, lo que se acredita con los certificados de inafectabilidad agrícolas de cada una de las fracciones que se mencionan y fueron expedidos con fecha anterior a la solicitud agraria, la cual fue presentada el veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos y la calidad de de sus tierras son de agostadero áridos, o de mala calidad, y en el momento de la investigación, se encontraron totalmente explotados y destinados a la cría de ganado bovino, con los informes de este comisionado al cual se le reconoce pleno valor en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedó plenamente acreditado que estos predios resultan inafectables para la acción agraria que nos ocupa en los términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. En relación con el juicio agrario que nos ocupa, resulta importante resaltar que en el expediente formado con motivo de la radicación del juicio agrario que nos ocupa, obran glosados los oficios números 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, suscritos por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, mediante los cuales remite a este Tribunal Superior Agrario, diversos expedientes relacionados con la petición de tierras de diversos núcleos de población ejidal, que señalaron como de probable afectación los predios

JUICIO AGRARIO: No.45/2001

propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", siendo los siguientes: "Cajó de Agua El Cazador", "El Encinal", "Navajas", "Agustín Melgar", "Los Mirabres", "San Juan del Aguilaño", "Extracción Navíos", "Artículos", "Unión y Progreso" y "Alfredo V. Bontil", destacándose que dichos expedientes fueron remitidos a dicho Tribunal Unitario, mediante oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, por parte del Tribunal Superior Agrario, para que se avanzara al conocimiento y resolución de la acción agraria de nulidad de reconocimiento (declaratorio) de inafectabilidad ganadera, instaurada en contra de las compañías mencionadas; además informa que el diecisiete de mayo de dos mil uno, se promulgó sentencia en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, relativos a la acción de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera instaurada en contra de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", respectivamente, señalando que a la fecha se encontraban archivados, los que sin embargo se acompañaban anexos a los oficios de mérito, con carácter devolutivo, por estimar que son necesarios tenerlos a la vista para resolverse las acciones dotatorias de tierras de los poblados mencionados.

En este aspecto cabe destacar que en los autos del juicio agrario que nos ocupa, constan los escritos del apoderado legal de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de veinte de febrero de dos mil dos, con los cuales se apersonó al procedimiento del juicio agrario en que se actúa en defensa de los intereses de sus poderdantes, en virtud de la notificación personal que le fuera dirigida en la que se hizo de su conocimiento la radicación del juicio agrario 45/2001, ante este Órgano Jurisdiccional ofreciendo pruebas y formulando alegatos; los cuales le fueron admitidos mediante providos de cuatro de abril de

JUICIO AGRIARIO: No.45/2001

En el día, una vez que acordó con la documental
para ello el carácter con que comparece a
este juicio.

Abra el particular debe señalar que las
personas citadas por el apoderado de las compañías
quienes "El Carmen" y "Santa Bárbara", las cuales
del análisis se desprende que estas se encuentran
relacionadas directamente con la acción agraria que
se sigue, siendo las siguientes:

Antecede a la demanda remitida en
el expediente número A.R. 843/97, de seis de
junio de mil novecientos noventa y siete, promovido
por el Secretario de la Reforma Agraria y el
Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural,
en contra de la sentencia pronunciada por el Juez
Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el
Distrito Federal, pronunciada el veintitrés de
diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el
juicio de amparo indirecto número 243/95, promovido
por el apoderado general de la Compañía Canadense "El
Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de
Capital Variable, en el que se señaló como autoridad
responsable al Secretario de la Reforma Agraria y
otras autoridades, y como acto reclamado la negativa
a culminar el procedimiento de inafectabilidad de
pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el
primero de agosto de mil novecientos setenta y
seis, así como la expedición del correspondiente
certificado de inafectabilidad que ampare el predio
denominado "Sitios del Soldado", "Ciénega de Ibarra"
y "San Francisco", ubicados en el Municipio de
Torreón, Estado de Coahuila, en dicha sentencia se
concedió el amparo y protección de la Justicia de la
Unión a los quejosos para el efecto de que se depara
inmediatamente la resolución definitiva de veinte de
junio de mil novecientos ochenta y nueve, dictada
por el Secretario de la Reforma Agraria y por el
Subsecretario de Asuntos Agrarios en la que se
declara procedente la nulidad de reconocimiento de
inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de

JUICIO AGRARIO: No.45/2001

la citada compañía ganadera, incluyendo el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo; lo anterior por haber considerado el Honorable Juez Federal, que había operado el cambio de situación jurídica en la que se ostentaba el derecho del quejoso, con la resolución del Secretario y del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; en ese tenor la ejecutoria recaída en el tomo A. R. 563/97, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa confirmó la sentencia recurrida, amparando y protegiendo a la compañía ganadera "El Carmen", S. de R. L. de C. V., contra los actos que reclamó del Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 006/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la compañía ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyos puntos resolucivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al sexto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados: 'Sitios del Soldado', 'Ciénega de Ibarra' y 'San Francisco', ubicados en el Municipio de Durango, de esta entidad federativa,

JUICIO AGRARIO: No.45/2001

propiedad privada de la compañía ganadera denominada 'El Carmen, S. de R. L. de C. V.', pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha; resolución, con la que se benefició con primera ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'Navajas', ubicado en el mismo Municipio y Estado involucrado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadero declarado por la referida resolución, que solo en 5,965-21-60.71 hectáreas, por ser la superficie que resulta de las mediciones efectuadas por el ingeniero Jesús González Martínez, comisionado por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien realizó trabajos técnicos en los que delimitó la superficie de los predios referidos, previó sus linderos y colindancias en el plano que obra a fojas 679.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ambos con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, anexándose respectivamente copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de la ejecutoria de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y seis, pronunciada por el mencionado Tribunal Colegiado en el tomo A.R.663/97, derivado del juicio de amparo número 243/95, radicado en el citado Juzgado, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'El Carmen, S. de R. L. de C. V.', en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades responsables...

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada por el Cuez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 247/95, promovido por la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable, en contra del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, de las que se señaló como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de

JUICIO AGRARIO: No.45/2001

inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio "Santa Bárbara", "Chónega de los Caballos" y "El Aguinaldo", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, propiedad de la citada compañía ganadera, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la compañía ganadera quejosa, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo de nulidad de la declaratoria de reconocimiento de inafectabilidad ganadera, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo; lo anterior por haber considerado el citado Juez Federal, que había operado el cambio de situación jurídica en la que se ostentaba el derecho del quejoso, con la resolución del Secretario y del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que declaró nulo dicho reconocimiento de inafectabilidad.

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 004/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presuncional de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al quinto considerando de ésta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento

JUICIO AGRARIO: NO.45/2001

Presidencia) de Inafastabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Santa Bárbara', 'Ciénega de los Caballos' y 'El Aguinaldo', propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'Santa Bárbara, S. de R. L. de C. V.', ubicados en el Municipio de Durango de esta Entidad Federativa, pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo del mismo año; resolución, con la que se benefició con segunda ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'El Aguinaldo', situado en el mismo Municipio y Estado, por ende, queda firme el reconocimiento de inafastabilidad ganadera declarado por la resolución referida, solo en 9,936-26-29 hectáreas, por haber quedado demostrado que es el terreno que le queda a la Compañía Ganadera invocada, después de las afectaciones sufridas.

SEGUNDO.- Gírase oficio al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, anexándole copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de su fallo fechado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, declarado ejecutoriado el veintinueve de mayo del mismo año, en el juicio de garantías número 247/95, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'Santa Bárbara, S. de R. L. de C. V.', así mismo, en acatamiento de la resolución de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada dentro del recurso de queja derivado en el juicio de garantías aludido pronunciada por el referido Juzgado, interpuesta por la referida Compañía, por exceso en el cumplimiento a la ejecutoria del amparo referido, atribuible a este Tribunal...".

En relación con las pruebas relacionadas en el apartado anterior, precisa señalar que las mismas constan en original y en fotocopias certificadas, en los expedientes formados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, con motivo de la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad Agraria, pronunciada por el Secretario y Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos

JUICIO AGRARIO: No. 45/2001

ochenta y nueve, en la que se declaró la nulidad de los reconocimientos de inafectabilidad ganadera que protegían a los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", respectivamente, siendo que tales constancias fueron remitidas a este Tribunal Superior mediante oficios número 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario referido, por estimar que resultaba necesario tenerlas a la vista para resolver las diversas acciones de tierras instauradas en favor de diversos poblados; por el motivo anterior este Órgano Jurisdiccional mediante providencia se ordenó glosar el expediente en que se archiva copias certificadas de las sentencias recaídas en los juicios agrarios antes citados, para tenerlas a la vista al momento de resolver en definitiva el juicio agrario número 45/2001, que corresponde a la acción de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse así denominara "Ojo de Agua El Cazador", Municipio de Durango, Estado de Durango.

De tal suerte que del causal probatorio antes descrito, valgrado al tenor de lo dispuesto por los artículos 199, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en correlación con el artículo 165 de la Ley Agraria, producen convicción para arribar a la conclusión de que los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", se estiman inafectables para la presente acción agraria.

A mayor abundamiento no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que en autos consta que los predios pertenecientes a tales compañías ganaderas, fueron objeto de la instauración del procedimiento de nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera que se encontraban protegidos, en la que se invocó como causal de inestauración, precisamente al hecho de que los terrenos propiedad de dichas compañías, eran de

JUICIO AGRARIO: No. 45/2001

sonte propios para la explotación forestal, aún cuando se destinaban a la explotación ganadera; siendo que dicho procedimiento culminó con la resolución emitida por el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la misma dependencia, el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, declarándose procedente la nulidad de dicho reconocimiento.

No obstante lo anterior, de autos aparece que los apoderados legales de las citadas compañías ganaderas promovieron sendos juicios de amparo los cuales quedaron registrados con los números 243/95 y en revisión en el caso número 663/97 y 247/95, a quienes se les concedió amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución del Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Procedimientos Agrarios de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, inclusive el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de julio mil novecientos ochenta y ocho, a fin de que se les respetara la garantía de audiencia a los aquí quejados en el procedimiento de nulidad respectivo, y estuvieran en aptitud de ofrecer pruebas.

En ese orden de ideas, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Cuerpo Consultivo Agrario, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo, mediante acuerdo de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con el decreto de reformas al artículo 2º Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día de febrero de mil novecientos noventa y dos, al crearse los Tribunales Agrarios en términos de la fracción XIX del citado precepto constitucional y tercero transitorio del mismo ordenamiento, remitió a este Tribunal Superior Agrario, las constancias que integran el procedimiento relativo a la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de las compañías ganaderas denominadas "El Carmen" y "Santa Bárbara", por

JUICIO AGRARIO: No.45/2001

considerar que son las autoridades competentes para conocer de dicha acción agraria. Inclusive remitió los expedientes formados con motivo de las solicitudes de tierras formuladas por diversos poblados, entre ellos el que ocupa nuestra atención denominado "Cjo de Agua El Cazador", a ubicarse en el Municipio de Durango, Estado de Durango.

En ese sentido consta en autos que el Tribunal Superior remitió el expediente instaurado con motivo de la acción agraria de nulidad intentada en contra de las citadas compañías ganaderas, para que se avocara a la substanciación del procedimiento respectivo y resolución, obrando constancias de que el Tribunal Unitario Agrario pronunció su sentencia en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, del índice del citado Tribunal, declarando improcedente la acción de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera en contra de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", respectivamente, sin que conste en autos que tales sentencias hayan sido impugnadas mediante alguno de los medios legales establecidos en la legislación agraria; por consiguiente, tales sentencias se encuentran firmes sirviendo todos sus efectos jurídicos.

Todo lo cual permite corroborar que en el presente caso los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas, Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, son insustanciales para satisfacer necesidades agrarias del poblado que nos ocupa.

SEXTO. Consta en autos que por convenio celebrado, el veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y tres, por la Secretaría de la Reforma Agraria, con propietarios de diversas fracciones del predio "San Jerónimo", adquirió 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) para satisfacer necesidades agrarias de diversos poblados, de las cuales puso a disposición del poblado que nos ocupa

JUICIO AGRARIO: No.43/2001

513-00-00 (quinientas trece hectáreas) que corresponden al lote número 6, superficie que actualmente tiene en posesión el núcleo promotor, así lo hizo constar Jesús Manuel Rosas Ramírez, comisionado por el Coordinador Agrarios en el Estado de Durango, en su informe de veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, por lo tanto, procede modificar el mandamiento gubernamental emitido el catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, en virtud de que la superficie que tiene en posesión el núcleo, es la única que puede conceder como primera ampliación de ejido, del poblado que nos ocupa, para satisfacer necesidades agrarias de los veintitrés capacitados, relacionados en el considerando segundo, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en virtud de haber sido puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por parte de sus propietarios, precisamente para satisfacer necesidades agrarias.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que para el efecto se elabora, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los veintitrés campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 13 y 55 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 43 y 189 de la Ley Agraria;

JULIO AGRARIO: No. 45/2001

10., 70. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la solicitud de primera ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Artículos", Municipio y Estado de Durango.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Durango, el catorce de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

TERCERO. Se concede por concepto de primera ampliación de ejido una superficie total de 513-00-00 (quinientas trece hectáreas) que corresponden al lote número 6, del predio denominado "San Jerónimo de Corral de Piedra", ubicado en el Municipio y Estado de Durango, propiedad de la Federación, aséable en los términos del artículo ACUL-204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias de los veintitrés capacitados relacionados en el considerando segundo.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que para el efecto se elabora, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los veintitrés campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos

JUICIO AGRARIO: No.45/2001

resolución de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOSOS GÁLVEZ

MAGISTRADOS

LIC. LUIS OCTAVIO FUENTE PEÑET MORENO LIC. RODOLFO VELAZ BAÑUELOS

LIC. MANO VIEJO MARTÍNEZ GERRERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESÚS QUINTANA MIRANDA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE **C E R T I F I C A** : - - - QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCION DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 45/2001, RELATIVO A LA ACCION PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO, DEL POBLADO "ARTICULOS", MUNICIPIO DURANGO, ESTADO DURANGO Y SE EXPIDEN EN CUARENTA Y SEIS FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 07, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.- DOY FE.-

MEXICO, D.F., A

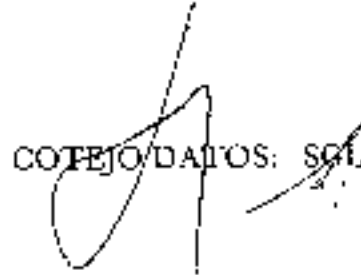
26 FEB. 2004



EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

 LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA


 COTEJO DATOS: SOL

EL SUSCRITO LICENCIADO (A) Arturo Lopez Montoya
 SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO
 AGRARIO DEL SEXTO DISTRITO, DE CONFORMIDAD CON
 EL ARTICULO 22, FRACCION V, DE LA LEY ORGANICA DE LOS
 TRIBUNALES AGRARIOS CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES
 FOTOCOPIAS FUERON CAJADAS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL
 NUMERO 45/2001 QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTAN
 DE 46 FOJAS UTILES, DURANGO, DGO., A 5 DEL MES
 DE enero DE 2004 CONSTE

JUICIO AGRARIO: 580/87 C.E.
POBLADO: LA GRANJA
MUNICIPIO: SIMÓN BOLÍVAR
ESTADO: DURANGO
ACCIÓN: AMPLIACIÓN DE EJIDO
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADO: LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero del dos mil cuatro.

V I S T O para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente D.A. 58/2003, de treinta y uno de mayo de dos mil dos, en el proceso agrario número 580/87, que corresponde al expediente municipal número 1814, ambos relativos a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado de La Granja, Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, y

SECRETARÍA GENERAL
DE ASESORIA

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mismo año, se concedió al poblado por concepto de dotación de tierras una superficie de 2,966-60-00 (dos mil novecientos sesenta y seis hectáreas) de agostadero laborable y temporal, para beneficiar a 51 (cincuenta y un) campesinos capacitados, más la escuela escolar. La citada resolución se ejecutó en sus términos el once de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

SEGUNDO.- Mediante escrito de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve un grupo de campesinos radicados en

el poblado 'LA GRANJA', solicitó al Gobernador del Estado de Durango ampliación de ejido, señalando como predio probablemente afectable al denominado 'LA GRANJA', propiedad del Banco Agropecuario de Crédito Territorial Mexicano, S.A.

TERCERO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento el día trece de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, registrándolo con el número 1474.

CUARTO.- La publicación de la solicitud, se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

QUINTO.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó formado con Luis Ramos, Teresa Rodela y Pedro Martínez Salas, como Presidente, Secretario y Vocal, por parte del Gobernador del Estado, y expidió los nombramientos el dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1434 de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, comisionó a Félix Troncoso Castro, para el efecto de que realizara los trabajos a que se refería el artículo 232 del Código Agrario de 1942, quien rindió su informe el veinticuatro de agosto del mismo año, en el que manifiesta respecto del levantamiento censal, que el citado núcleo se encuentra integrado por 189 (ciento ochenta y nueve) habitantes de los cuales 47 (cuarenta y siete) son jefes de hogar, 30 (treinta) son ejidatarios y 27 (veintisiete) solicitantes capacitados. Por lo que se refiere al estudio de los predios localizados dentro del radio de 7 kilómetros, el comisionado anexa el acta de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en la que consigna que el predio 'LA GRANJA', se encuentra cultivada de maíz, frijol y dedicada a la ganadería.

Mediante cédula común de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, se notificó a los propietarios de los predios localizados dentro del radio de 7 kilómetros, de la instauración del expediente de ampliación de ejido de que se trata.

Para el efecto de verificar la explotación de las tierras concedidas por concepto de dotación, la Comisión Agraria Mixta, designó con oficio 3214, de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno al Ingeniero Rubén A. Calderón J., quien en su informe de trece de diciembre del mismo año manifiesta que encontró varias parcelas sin trabajar y que en los terrenos de agostadero localizó muy pocos animales, concluyendo que los terrenos ejidales inspeccionados, no están totalmente aprovechados.

Posteriormente la Delegación Agraria en la entidad Federativa, designó al Ingeniero Adolfo Martínez Reséndiz en oficio 133 de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, para la práctica de la nueva investigación en los terrenos concedidos por dotación de tierras, para comprobar su explotación, quien en su informe del catorce de abril del mismo año, manifiesta que tanto la superficie de temporal como de agostadero que posea el ejido, se encuentran totalmente explotadas.

SEPTIMO.- En sesión de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, declarando improcedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el poblado LA GRANJA, en virtud de que no explota la totalidad de las tierras concedidas por dotación.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Durango dictó su mandamiento el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

NOVENO.- El mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

DECIMO.- En sesión celebrada el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un nuevo punto de acuerdo que literalmente dice lo siguiente: **UNICO.-** *Gírese órdenes al C. Delegado de este Departamento en el Estado de Durango, para que comisione personal que trasladándose al poblado de 'LA GRANJA', Municipio de Simolú Bolívar en esta entidad, practique una nueva diligencia censal de los campesinos que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 52 y 54 del Código Agrario en vigor a efecto de poder resolver en definitiva el expediente que por simplificación de ejido tienen promovido; en la inteligencia de que si en dicha censo se obtiene un número mayor de 20 capacitados, el comisionado deberá llevar a cabo trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 32 del Código Agrario en vigor...*

INPRAT.
OS

En cumplimiento al anterior punto de acuerdo, el Delegado Agrario en la Comarca Lagunera, mediante oficio número 9519 de primero de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, comisionó a J. Santos Reyes para que se trasladara al poblado en cuestión y procediera a llevar a cabo una rectificación censal; de la documentación que obra en el expediente que se estudia, se desprende que oportunamente se constituyó el comisionado en el lugar referido, llevando a cabo la diligencia el veinte de diciembre del mismo año, con la intervención del Pedro Martínez S., en representación de los vecinos solicitantes, del que se obtuvo que en el poblado 'LA GRANJA', existen un total de 50 (cincuenta) campesinos capacitados para la presente acción agraria.

DECIMO PRIMERO.- En razón de que los trabajos técnicos informativos practicados en primera instancia resultaron deficientes, la Delegación Agraria en el Estado de Durango en oficio 1095 de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta, designó al

topógrafo Jesús A. Villalobos C. para el efecto de que practicara trabajos complementarios, quien rindió su informe el veintitrés de abril del mismo año, en el que manifiesta "... que respecto del predio 'La GRANJA', este tiene una superficie de 17,466-00-00 Has., propiedad de Gilberto Pérez Paulino Madroño y Juan Fernández Castro. Por cuando hace a la fracción de Gilberto Pérez, estaba constituida por 5, 838-00-00 Has. pero todas diversas ventas y otra parte le fue afectada para los ejidos 'San José de Flechas' y 'San José de Reyes', quedándole únicamente 400-00-00 Has. que se encuentran en explotación ganadera, con 80 cabezas de ganado mayor, por lo que se refiere a la fracción de Paulino Madroño, esta estaba constituida por 5,75-53-76 Has. de las que vendió a particulares, quedándole 2,405-73-76 Has. encontrando 499 cabezas de ganado mayor en toda la superficie y por lo que respecta a la fracción de Juan Fernández Castro, con 5,832-59-58 Has. después de realizar varias ventas a diversas personas, le quedan 535-83-21 Has. '.

Obra en autos la certificación expedida por la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Juan de Guadalupe, Durango de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, por el que certifica que bajo la inspección 14, tomo 2 de dos de agosto de mil novecientos veintitrés se encuentra el testimonio de la escritura pública de remate de adeudos por contribuciones al erario del Estado de los bienes de la sucesión de Felipe Rodríguez, señalando que en virtud de ese remate el predio 'La Granja' le corresponde al menor Luis Felipe Zubiria, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de temporal y 11,700-00-00 (once mil setecientas hectáreas) de agostadero.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio 7115 de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de la representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en Durango, Durango, comisionó al Ingeniero Juan Ramón Sánchez Moreno, para que llevara a cabo el levantamiento topográfico de la totalidad de los terrenos que constituyeron la ex hacienda 'La Granja', para conocer la ~~superficie real~~ que guardaba en sus orígenes el predio mencionado,

el comisionado rindió su informe en escrito sin fecha, acompañando toda la documentación recabada, desprendiéndose de todo ello lo siguiente: que oportunamente se constituyó en el predio 'La Granja', girando las notificaciones de Ley a los representantes de todos los ejidos y propiedades particulares que formaron parte de lo que fue la antigua hacienda 'LA GRANJA', así como a sus colindantes y una vez hecho lo anterior, procedió a llevar a cabo el mencionado levantamiento topográfico el cual se realizó por triangulaciones, formulando el levantamiento de los vértices y punto auxiliares necesarios, así como la localización del lugar apropiado para colocar la base de un cuadrilátero auxiliándose del ingeniero Francisco Toscana Gómez el cual fue comisionado para tal efecto que una vez terminados los trabajos de campo, procedieron a realizar los del gabinete, mismos que arrojaron los siguientes datos: la ex hacienda Granja, contó originalmente con una superficie analítica de 33,88-57 (sic) (treinta y tres mil hectáreas, ciento treinta y ocho (sic) áreas, cincuenta y siete centáreas), de las cuales 13,550-91-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centáreas) se encuentran en poder de particulares y las restantes 19,567-75-72 (diecinueve mil quinientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centáreas) en poder de ejidos.

Respecto de lo anterior, corren agregadas en autos las siguientes resoluciones: a) del nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, que por concepto de dotación de tierras concede al poblado 'San José de Flechas', 2,512-00-00 (dos mil quinientas doce hectáreas) del poblado 'La Granja', propiedad en ese tiempo del Banco de Crédito Hipotecario Territorial Mexicano, S.A.; b) del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, por lo que se amplía el ejido al poblado de 'SAN JOSE DE FLECHAS', con una superficie de 5,700-00-00 (cinco mil setecientas hectáreas).

del predio 'La Granja', propiedad del Banco Agrario en el inciso anterior, c) de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de mismo mes y año, que concede al poblado 'SAN JOSE DE REYES', por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 1,572-00-00 (mil seiscientos setenta y dos hectáreas) de una fracción del predio 'La Granja', propiedad de Gilberto Pérez Hernández, a) del quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto del mismo año, mediante la que se dota de tierras al poblado promuevele, con una superficie de 2,966-00-00 (dos mil novecientos sesenta y seis hectáreas) del predio 'La Granja', propiedad de la institución a la que se refieren los incisos a) y b), de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio siguiente, en la que por concepto de ampliación de ejido se concede al poblado 'SAN JOSE DE REYES', una superficie de 3,870-00-00 (tres mil ochocientos setenta hectáreas) de las que 2,087-00-00 (dos mil ochenta y siete hectáreas) corresponden al predio 'La Granja', propiedad de Banco de Crédito Hipotecario Territorial Mexicano, S.A. y a) la Resolución Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos treinta, que concede al poblado 'San Buenaventura' hoy 'Chapultepec', Municipio de Nieves, del Estado de Zacatecas, una superficie de 2,784-00-00 (dos mil setecientos ochenta y cuatro hectáreas), de las que 1,900-00-00 (mil novecientos hectáreas) corresponden al predio 'La Granja', propiedad de Luis Zubiría y Campa.

Finalmente, obra en autos constancias con las que se comprueba que el tres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, el Banco de Crédito Hipotecario Territorial Mexicano, S.A., vende a Juan Fernández, Gilberto Pérez y Paulino Madrazo Guerrero, una superficie de 17,446-00-00 (diecisiete mil cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas, doscientas y tres centiáreas) del predio 'La Granja', posteriormente en el año de mil novecientos cincuenta y uno, se levantó una constancia de la

parte alcuota de cada uno de los tres copropietarios en la forma siguiente: "... Al C. GILBERTO PEREZ HERNANDEZ se le adjudicó como parte proporcional, una superficie total de 5,838-88-29 hectáreas divididas en dos fracciones, una de 4,768-76-47 hectáreas y la otra de 1,070-11-82 hectáreas, por lo que posteriormente vendió la segunda fracción al C. JOSE LUIS MADRAZO GUTIERREZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 90, a fojas de la 81 a la 83, Libro I, volumen XIV, con fecha 24 de octubre de 1967. De las 4,768-76-47 hectáreas que le quedaron al C. GILBERTO PEREZ una parte le fue afectada al ejecutarse la Resolución Presidencial de fecha 13 de noviembre de 1950, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de abril de 1951, la cual concedió primera ampliación de ejido al poblado denominado 'San José de Flechas', del Municipio de Santa Clara, Estado de Durango, mientras que 1,673-00-00 hectáreas le fueron afectadas para conceder Segunda Ampliación de Ejido al poblado denominado 'San José de Reyes', del Municipio de Simón Bolívar, de la propia Entidad Federativa, por tanto, actualmente el C. GILBERTO PEREZ sólo detenta una extensión total de 300-00-00 hectáreas de agostadero de mala calidad.- Al C. PAULINO MADRAZO GUTIERREZ se le adjudicó como parte proporcional, una superficie total de 5,754-53-76 hectáreas, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 204, folios del 1 vuelta 7 frente, Libro I, Volumen IX de la propiedad, con fecha 6 de marzo de 1951. La anterior superficie fue dividida en cuatro fracciones, quedándose el C. PAULINO MADRAZO GUTIERREZ sólo con una de ellas, la cual cuenta con una superficie de 2,365-73-76 hectáreas de agostadero, vendiendo por lo tanto las otras tres fracciones a las siguientes personas: a).- Fracción con superficie de 1,225-60-60 hectáreas de agostadero, fue vendida a la C. MARIA ADILA CORTIERA VALOR, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 15, a fojas de la 27 a la 32 Libro I, Torno XVI, con fecha 10 de enero de 1969.- b).- Fracción con superficie de 1,094-40-00 hectáreas de agostadero, fue vendida a la C. MARIA SANTOS SANTOS CENICEROS FLORES, según

REGISTRO AGRARIO: 12897
COMITADO GENERAL DE SUPERVISORIA

escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 14, a fojas de la 21 a la 26, Libro I, Tomo XVI, con fecha 10 de enero de 1969.- c).- Fracción con superficie de 1028-80-00 hectáreas de agostadero, fue vendida al C. LEIS RIVERA MIGRALES, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 16 a fojas de la 31 a la 37, Libro I, Tomo XVI, con fecha 10 de enero de 1969.- Finalmente, al C. JUAN FERNANDEZ CASAS se le adjudicó una superficie total de 3,852-39-58 hectáreas según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 201, a fojas de la 185 vuelta a la 190 frente, libro I, volumen VIII de la propiedad de fecha 8 de enero de 1961. El C. JUAN FERNANDEZ CASAS dividió la superficie antes mencionada en seis fracciones, quedándose el sólo con una de ellas, la cual cuenta con una superficie de 915-83-21 hectáreas de agostadero, vendiendo consecuentemente las otras cinco fracciones a las siguientes personas: a).- Fracción con superficie de 867-76-90 hectáreas de agostadero, vendida a la C. RAFAELA FERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 32 a fojas de la 73 a la 80, Libro I, Tomo XVI, con fecha 1º de marzo de 1969.- b).- Fracción con superficie de 878-90-88 hectáreas de agostadero, vendida a la C. MANUEL ELVIRA FERNANDEZ DE RAMIREZ según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 36, a fojas de la 102 a la 107, libro I, Tomo XVI, con fecha 1º de marzo de 1969.- c).- Fracción con superficie de 891-64-52 hectáreas de agostadero, vendida a la C. MARIA DE LA FE FERNANDEZ HERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 34, a fojas de la 83 a la 94, Libro I, Tomo XVI, con fecha 1º de marzo de 1969.- d).- Fracción con superficie de 992-00-00 hectáreas de agostadero, vendida al C. JUAN FERNANDEZ HERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 35, a fojas de la 95 a la 101, Libro I, Tomo XVI, con fecha 1º de marzo de 1969.- e).- Fracción con superficie de

JURATO AGRARIO 56297
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

1,037-04-01 hectáreas de agostadero, vendida a la C. MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 33, a fojas de la 81 a la 87 libro I, Tomo XVI, con fecha 1º de marzo de 1969.- Posteriormente, JUAN FERNANDEZ HERNANDEZ y MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ sus dividieron en común sus propiedades vendiendo 7 fracciones a las siguientes personas: 1).- Fracción con superficie de 302-31-64 hectáreas, vendida a los CC. Juvenio, María Edmiges y Alfredo, todos de apellidos Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 377, a fojas de la 103 a la 104, libro I, Tomo XX, sección de escrituras privadas, con fecha 20 de mayo de 1977, de esta fracción 200-00-00 hectáreas son de temporal y el resto de agostadero de mata cabalú.- 2).- Fracción con superficie de 125-11-96 hectáreas de temporal, vendida a los CC. Jesús, Guadalupe y Remedios, todos de apellidos Frayre Cervantes, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 37, a fojas de la 101 frente a la 102, libro I, Tomo XX, de fecha 20 de mayo de 1977.- 3).- Fracción con superficie de 52-40-43 hectáreas de temporal, vendida al C. Armando Frayre Martínez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 374 a fojas de la 98 a la 99, Tomo XX, sección de escrituras privadas, con fecha 20 de mayo de 1977.- 4).- Fracción con superficie de 64-54-21 hectáreas de temporal, vendida al C. Ezequiel Hernández Frayre, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Guadalupe (sic), Durango, bajo el número 373, a fojas de la 97 a la 98, libro uno, tomo XX, sección de escrituras privadas, con fecha 20 de mayo de 1977.- 5).- Fracción con superficie de 104-93-58 hectáreas de temporal, vendida a los CC. Carlos, José Angel y Fladín, todos de apellidos Martínez Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 375, a fojas de la 100 a la 101, tomo XX, libro uno, con fecha 20 de mayo de 1977.- 6.- Fracción con superficie de 196-46-18 hectáreas de temporal, vendida al C.

Licandro Morales Proyro, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 363, a fojas 45 frente y vuelta, libro uno, tomo XX, con fecha 13 de abril de 1977 - 7).- Fracción con superficie de 193-71-34 hectáreas de temporal, vendida al C. Ezequiel Morales Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 364, a fojas 48 frente y vuelta, libro uno, tomo XX, con fecha 13 de abril de 1977...

DECIMO TERCERO.- Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, aprobó su dictamen respecto de la acción de que se trata, en el que se concede como ampliación de ejido, una superficie de 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas) como demasías de la nación del predio 'La Granja'.

DECIMO CUARTO.- Por auto de veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de ampliación de ejido de que se trata, registrándose con el número 93,492, notificándose el proveído correspondiente al Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado solicitante en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

Turnado el expediente al Magistrado Ponente, se realizó el estudio respectivo, aprobándose el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, un acuerdo en el sentido de que la Secretaría de la Reforma Agraria, realice una investigación respecto de la afectación de las 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas) que propone el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, por considerarse demasías del predio 'La Granja', a efecto de conocer quienes se encuentran ocupando dicha superficie, en que extensión y en que carácter, notificándoles en los términos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para que comparezcan al procedimiento a

presentar sus pruebas y alegatos, asimismo investigar la localización y el destino de las 2,750-75-72 (dos mil seiscientos cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas) que completarían la superficie total de las 33,133-57-81 (treinta y tres mil ciento treinta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y una centiáreas), habida cuenta que 16,837-00-00 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete hectáreas) se afectaron por diversas resoluciones presidenciales, para satisfacer necesidades agrarias y 13,550-81-29 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas) están ocupados por diversas personas que se ostentan como propietarios.

El Cuerpo Consultivo Agrario en acuse de recibo de mayo de mil novecientos noventa y siete, señala: "... PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno celebrada el 29 de agosto de 1991, aprobó dictamen positivo proponiendo conceder al poblado gestor una superficie de 13,550-81-89 Has., por concepto de ampliación de ejido, de las cuales 939-29-72 Has., son de temporal y 12,611-52-17 de agostadero de mala calidad, que se tomarán integramente del predio denominado 'LA GRANJA', que resultaron ser de las propiedades de la Nación, para beneficiar a un total de 50 campesinos empoderados, autorizando al plano proyecto de localización respectivo el 28 de octubre de 1992.- SEGUNDO.- Con fecha 20 de abril de 1993, el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 951/92, relativo al poblado que nos ocupa, emitió un acuerdo cuyas partes resolutivas a la letra dicen: "... PRIMERO - Con inserción de este acuerdo, gírese despacho a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para el efecto de que realice una investigación con respecto a las 13,550-81-29 (TRECE MIL QUINIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS, OCHENTA Y UN ÁREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIÁREAS), para conocer quienes las ocupan y asimismo se les notifique en los términos señalados en la consideración tercera de este acuerdo.- Por otra parte deberá de realizar la investigación respecto a las 2,750-75-72 (DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA (sic), SETENTA Y CINCO ÁREAS, SETENTA Y DOS CENTIÁREAS), a la que se refiere la consideración segunda, párrafo segundo.- SEGUNDO.- Una

vez practicadas las diligencias citadas, remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.- TERCERO.- Comuníquese por oficio el presente acuerdo a la Procuraduría Agraria... (sic) -

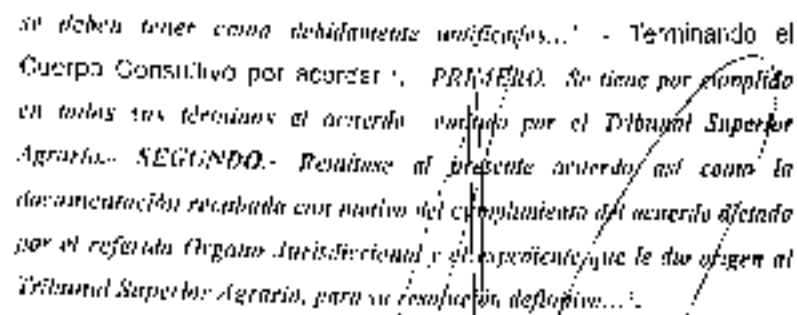
En cumplimiento al acuerdo anterior, la Secretaría General, del Cuerpo Consultivo Agrario por oficios números 77044 y 75658 de once de agosto de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro respectivamente, solicitó al entonces Delegado Agrario (hoy Coordinador Agrario) en el Estado comisionara personal de su inscripción para la realización de los trabajos técnicos informativos requeridos por el citado Órgano Jurisdiccional, comisionando para el efecto a la Lic. MARIA DE JESUS MORENO RODRIGUEZ, quien rindió su informe respectivo el día trece de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, del cual se desprende: que al revisar los antecedentes registrales que obran en los archivos con relación a la 13,530-81-89 (trece mil quinientas treinta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centímetros), propiciadas para la amolación de ejido del poblado que nos ocupa, esta superficie se encuentra en posesión de particulares.- Por lo que se refiere a las notificaciones a los propietarios y/o causahabientes de las fracciones del predio 'LA GRANJA', fueron llevadas a cabo por el comisionado M. Z. MIGUEL F. TURRUBIATES RIVERA, comisionado para el efecto en el mes de noviembre de 1994, no encontrando a los causantes originales JUAN FERNANDEZ CASAS, PAULINO MADRAZO GUTIERREZ y GILBERTO PEREZ, por lo que se levantaron actas circunstanciadas en enero de 1995, notificando por medio de estrados en la Presidencia Municipal.- En tal virtud la Consultoría Titular por el Estado por oficio número 86228 del quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, solicitó al Coordinador Agrario en la Entidad notificar a los causantes señalados en el párrafo anterior en términos del artículo 315 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, como señala el acuerdo pronunciado por el Tribunal Superior Agrario.- Consecuentemente, con fecha veinte de septiembre de mil

novecientos noventa y cinco, fue notificado personalmente PAULINO MADRAZO GUTIERREZ sin que a la fecha existan indicios de su comparecencia al asunto en comento. Posteriormente, el Coordinador Agrario en el Estado, por oficio número 794 del siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, comisionó a la Lic. ROSALINDA MARTINEZ SANCHEZ para notificar personalmente a JUAN FERNANDEZ CASAS y GILBERTO PEREZ, profesionista que rindió su informe con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende, que notificó con fecha catorce del mismo mes y año, al señor JUAN DE DIOS FAVILA AGUERO actual propietario de la fracción que pertenecía al señor GILBERTO PEREZ en virtud del fallecimiento de éste y con fecha veinte del citado mes y año, notificó a JUAN FERNANDEZ CASAS, el que con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, compareció por escrito presentando pruebas y formulando alegatos.

Con relación a la situación que guardan las 2,750-75-72 (dos mil setecientas cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y dos centiáreas), a que hace mención el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, el Ing. DANIEL MUÑOZ CASTRO comisionado por el Coordinador Agrario, informó que 424-82-37 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y siete centiáreas), fueron afectadas para la ampliación de ejido del poblado 'SAN JOSE DE LOS REYES' y 2,055-00-00 (dos mil cincuenta y cinco hectáreas), para la ampliación del poblado 'SAN BUENAVENTURA', del Estado de Zacatecas asimismo al hacer la revisión de los planos definitivos de la dotación y ampliación del poblado 'SAN JOSE DE LAS FLECHAS' y 'LA GRANJA', existe un excedente de 119-98-42 (ciento diecinueve hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas) y 119-39-81 (ciento dieciocho hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y una centiáreas), respectivamente, en posesión de los ejidatarios de esos poblados.

Posteriormente, por oficio número 465 del once de marzo de mil novecientos noventa y siete, fue comisionada por el Coordinador Agrario en el Estado, para realizar nuevamente notificaciones la LIC ROSALINDA MARTINEZ SANCHEZ, quien con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, rindió su informe respectivo del cual se desprende, que con fechas doce, trece, quince y diecisiete de marzo del citado año, fueron notificados en forma personal JUAN FERNANDEZ HERNANDEZ, RAFAELA FERNANDEZ HERNANDEZ, MARIA DE LA PE FERNANDEZ HERNANDEZ, JUAN FERNANDEZ CASAS, JESUS FRAYRE, EZEQUIEL HERNANDEZ, ELADIO MARTINEZ, CARLOS MARTINEZ JUVENCIO HERNANDEZ H, ARMANDO FRAYRE MARTINEZ, MANUELA E. FERNANDEZ DE RAMIREZ, PAULINO MADRAZO GUTIERREZ, LUIS RIVERA MORALES, ADELA CORCUERA VALOR, JOSE LUIS MADRAZO GUTIERREZ y MARIA SANTOS CENICEROS, los últimos cinco notificados por medio del ANGEL FERNANDEZ MADRAZO, apoderado legal de los mismos quien exhibió poder notarial correspondiente otorgándoles un término de cuarenta y cinco días para que aleguen lo que a su derecho convenga, mismo que venció el primero de mayo de mil novecientos noventa y siete. Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 173 de la Ley Agraria y dado que no fueron localizados y se desconoce su domicilio fueron notificados mediante edictos ESTEBAN MORALES HERNANDEZ, LISANDRO MORALES FRAYRE, JOSE ANGEL MARTINEZ, REMEDIOS FRAYRE, ALFREDO HERNANDEZ, GUADALUPE FRAYRE, MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ y MARIA EDWIGES FERNANDEZ, levantando previamente estas circunstanciadas, edictos que aparecieron publicados en el periódico denominado "EL SOL DE LA LAGUNA", los días veintiuno y veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez y veinte de abril del citado año; en términos de quince días que señala el numeral referido venció el cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete. Cabe mencionar que en contestación a las citadas notificaciones por escrito de fecha veintiuno de abril de mil

novecientos noventa y siete, recibido en la Coordinación Agraria el veinticinco de abril del citado año LISANDRO MORALES FRAYRE JUVENCIO HERNANDEZ HERNANDEZ, ARTURO HERNANDEZ TERAN, ALFREDO R. HERNANDEZ HERNANDEZ, ELADIO MARTINEZ HERNANDEZ, JESUS FRAYRE CERVANTES, ARMANDO FRAYRE MARTINEZ, JOSE ANGEL MARTINEZ HERNANDEZ, JOSE GUADALUPE FRAYRE CERVANTES, MARIA EDWIGES HERNANDEZ HERNANDEZ, CARLOS MARTINEZ FRAYRE, BENJAMIN OCHOA GUZMAN, JOSE REMEDIOS FRAYRE CERVANTES, EZEQUIEL HERNANDEZ FRAYRE y ESTEBAN MORALES HERNANDEZ, propietarios y/o causahabientes de diversas fracciones del predio 'LA GRANJA', presentaron pruebas y formularon alegatos; asimismo por escritos del veinticinco de abril y dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, signado por JUAN HERNANDEZ HERNANDEZ hizo lo propio a favor de JUAN HERNANDEZ CASAS, RAFAEL HERNANDEZ HERNANDEZ, MANUELA ELVIA FERNANDEZ DE RAMIREZ y MARIA DE LA FE HERNANDEZ HERNANDEZ, en defensa de sus intereses; también por escrito del treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, recibido en la citada Coordinación el dos de mayo del mismo año firmado por ANGEL FERNANDEZ MADRAZO donde formula alegatos y presenta pruebas a nombre de JOSE LUIS MADRAZO GUTIERREZ, ADELA CORCUERA VALOR, MARIA SANTOS GENICEROS, LUIS RIVERA y PAULINO MADRAZO GUTIERREZ, con la misma finalidad, es de señalar que ARTURO HERNANDEZ TERAN y BENJAMIN OCHOA GUZMAN se presentaron al procedimiento que nos ocupa en su calidad de causahabientes de MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ - Si bien es cierto que no se anexa al expediente la publicación de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto es irrelevante, en virtud de que los notificados han comparecido al procedimiento aportando pruebas y formulando alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente y tesis jurisprudencial cuyo rubro diga 'NOTIFICACIONES IRREGULARES',

se deben tener como debidamente unificadas...'. Terminando el Cuerpo Consultivo por acordar: PRIMERO. Se tiene por cumplido en todas sus términos el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario. SEGUNDO.- Remítase al presente acuerdo así como la documentación recabada con motivo del cumplimiento del acuerdo dictado por el referido Órgano Jurisdiccional y el expediente que le dio origen al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva...'.


DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria al veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculante alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 27 Constitucional.

DECIMO SEXTO.- Este Tribunal Superior dictó sentencia el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que resolvió conceder al pablado por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 13,550.81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centáreas).

DECIMO SEPTIMO.- Inconforme con la sentencia anterior Juan Fernández Casas, mediante escrito de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, interpuso juicio de garantías, locándolo conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.6206/28 autoridad que resolvió el quince de noviembre del dos mil, conceder la protección y el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable dejará insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra siguiendo los lineamientos precisados en dicha ejecutoria.

DECIMO OCTAVO.- Cabe precisar que también por escrito presentado el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Paulino Madrazo

1995/96
1995/96

Gutiérrez, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6215/98 mediante escrito presentado el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario José Luis Madrado Gutiérrez, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6525/98 por escrito presentado el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Luis Rivera Morales María Santos Caceres Flores y María Adela Conclera Vitor, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6235/98, por escrito presentado el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Juan, María de la Fe y Rafaela de apellidos Fernández Hernández, y Manuela Elvia Fernández de Ramírez, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6245/98; y por escrito presentado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, José Ángel Martínez Hernández, Eladio Martínez Hernández, Carlos Martínez Hernández, Juvencio Hernández Hernández, Lisandro Morales Frayre, Jesús Frayre Cervantes José Remedios Frayre, Cervantes, Arturo Hernández Terón, Eduviges Hernández Hernández, Benjamín Ochoa Guzmán, Esteban Morales Hernández, Alfredo Hernández Hernández, Frequiel Hernández Frayre, José Guadalupe Frayre Cervantes y Armando Frayre, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 5395/96.

DECIMO NOVENO.- Por ejecutorias de fecha quince de noviembre del año dos mil, dictadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió sobreseer todos y cada uno de los juicios de amparo señalados en el resultado anterior bajo la siguiente consideración:

... Ahora bien, este Tribunal Colegiado, en sesión de una misma fecha, concedió el amparo y protección de Amparo Federal solicitados en el juicio de amparo número 6205/98, promovido por Juan Fernández Casas, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución reclamada en forma definitiva en la sentencia dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el Juicio Agrario número 586/97, y se analicen el requisito de procedibilidad de la acción agraria de ampliación de ejidos, en relación a que si se reúnen o no los requisitos necesarios para que los campesinos puedan ser beneficiados con una unidad de dotación y poder contar con la capacidad agraria, sentencia agraria que constituye el mismo acto reclamado en el presente juicio de garantías, por tanto, si fue dejada insubsistente, es claro que ha dejado de producir efectos jurídicos.

En las relacionadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, se que procede a sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción III de la misma Ley...

UNDECIMO VIGESIMO.- En cumplimiento a las ejecutorias de fecha quince de noviembre del año dos mil, dictadas en los juicios de amparo 5216/98, 6226/98, 6235/98, 6245/98, 5209/98, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo el veintidós de mayo de dos mil uno, en el que dejó insubsistente la sentencia definitiva de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario que nos ocupa.

VIGESIMO PRIMERO.- Este Órgano Colegiado, el veintidós de junio del dos mil uno, en la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, en cumplimiento a la ejecutoria número 6205/98, dictó sentencia el veintidós de junio del 2001, en la que resolvió.

"...PRIMERO.- De conformidad con lo relacionado en el Considerando TERCERO de la presente sentencia, resulta improcedente la acción intentada de Ampliación de Ejido del Poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar en el Estado de Durango, por no haber quedado comprobados los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria ..."

VIGESIMO SEGUNDO.- En conferencia con la sentencia anterior, por escrito presentado el dieciséis de octubre del dos mil uno, ante este Tribunal Superior, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, interpusieron juicio constitucional, pidiéndose conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo número de expediente O.A. 1917/2301, autoridad que el treinta y uno de mayo del dos mil dos resolvió conceder el amparo a los quejosos, para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y en su oportunidad se emitiera otra en la que se valorara debidamente las probanzas que obran en el expediente agrario ajustándose a la motivación establecida por el artículo 180 de la Ley Agraria.

VIGESIMO TERCERO.- En cumplimiento a la sentencia anterior, este Tribunal Superior, mediante auto de venturo de junio del dos mil dos, dejó insubsistente la sentencia definitiva de ventiséis de junio del dos mil uno, pronunciada en el expediente del juicio agrario 582/97, que corresponde al administrativo 1214 relativos a la ampliación de ejido del poblado "La Granja", Municipio Simón Bolívar, en el Estado de Durango.

VIGESIMO CUARTO.- En acatamiento a lo anterior, este Órgano Colegiado dictó sentencia el veinte de septiembre del dos mil dos, en la que resolvió:

"...PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Granja", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 13,550-81-89.9 (trece mil quinientas cincuenta

hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centímetros, nueve milímetros) de temporal y agostadero de mala calidad del predio "La Gracia", como demasías propiedad de la nación en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 3º, fracción III y 6º, de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, que detentan Juan Fernández Casas, Paulino Matorazo Gutiérrez y Gilberto Pérez, y sus conahabientes. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usus, costumbres y servidumbres, y se destinarán para subsistir las necesidades de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, para el efecto de que si resultaran más campesinos con capacidad agraria, se fuesen en consideración como parte y beneficiados de la superficie afectada.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres...

VIGESIMO QUINTO.- Conforme con la sentencia anterior, por escrito presentado el cinco de diciembre del dos mil dos, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior, Juan Fernández Casas, por su propio derecho demandó juicio de garantías, tocándole conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que el treinta y uno de octubre del dos mil tres, resolvió conceder el amparo y protección al quejoso, para el efecto de que se dejara sin efectos la sentencia recurrida y en su lugar se dictara una nueva en la que resolviendo los puntos controvertidos se pronunciara de manera fundada y motivada respecto a por qué se aplica la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que fue expedida el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, con vigencia posterior a la adquisición del predio del quejoso, y una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción y leonancia en cuenta las constancias que obran en el expediente agrario, dicta otra.

Las consideraciones que hizo valer el Tribunal de alzada, son del tenor siguiente:

"...SEPTIMO.- Resultan esencialmente fundados los conceptos de violación en la parte que el quejoso aduce violación a lo dispuesto por el

artículo 14 constitucional, al señalar que es equivocado el pensamiento externado por el tribunal responsable en las considerandas sexta, séptima y octava, pues el constituyente estableció al juzgador, la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley cuando sea en perjuicio de alguna persona, como señala ocurre en el caso con la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, pues dicho ordenamiento nació a la vida jurídica por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y entró en vigor al día siguiente, según se advierte del artículo Primero Transitorio de dicha ley, el que establece:

"ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. A partir de esa fecha quedan abrogados todos las leyes y disposiciones sobre terrenos baldíos, nacionales, demasías y excedencias".

Ahora bien, en la sentencia reclamada se establece que el predio "La Granja", fue adquirido por el quejoso y copropietario del día diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Siendo así, es fundado del concepto de violación referente a la aplicación retroactiva en contra del quejoso de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y Excedencias, toda vez que como se advierte de la sentencia reclamada, en base al mencionado ordenamiento la autoridad judicial que la superficie que comprende al predio "La Granja", es una demasía, propiedad de la nación, teniendo como consecuencia la imprescriptibilidad del mismo.

Por lo anterior, procede en la presente otorgar a favor de la parte quejosa el amparo y protección de la Ley Federal, para que el Tribunal Superior Agrario deje sin efectos la sentencia reclamada, y en su lugar dicte una nueva en la que resolviendo los puntos controvertidos se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a por qué aplica la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y Excedencias, que fue expedida el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y con vigencia posterior a la adquisición del predio por parte del hoy quejoso; lo anterior, con libertad de jurisdicción y tomando en cuenta todas las constancias que obran en el expediente agrario.

La concesión del amparo se hace extensiva a las autoridades ejecutoras, por ser sus actos frutos del eslabón ilegal...".

VIGESIMO SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, este Tribunal Superior, por auto de dos de diciembre del dos mil tres, dejó parcialmente sin efectos la sentencia de veinte de septiembre del dos mil dos, pronunciada por este Órgano Colegiado, en el expediente del juicio agrario 582/97, que corresponde al administrativo 1814, ambos relativos a la ampliación de ejido del **Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango,**

únicamente por la que se refiere a la superficie defendida por el quejoso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y con tercero transitorio de la Ley Agraria, 1ª, 9ª, fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 7ª y 8ª de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo nos dice que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Asimismo, el artículo 80 de la Ley de Amparo nos dice que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata, y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras dotadas, se encuentran totalmente explotadas, tal como se advierte del acta levantada en el poblado gestor, de la que se advierte que el catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, se reunieron el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Jefe de la Promotoría Agraria y los integrantes del Comisariado Ejidal, con el fin de inspeccionar los terrenos concedidos a dicho poblado por concepto de dotación, otorgados por Resolución Presidencial de quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto del mismo año, trabajos de los que se obtuvieron que las tierras ejidales concedidas por dotación, se encontraron totalmente aprovechadas, ya que al momento de la inspección se pudo observar que se estaban usufructuando debidamente cincuenta y dos unidades por igual número de ejidatarios.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos se advierte que en su oportunidad se cumplieron con las normalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 288, 287, 288, 291, 292, 298, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Por lo que respecta la capacidad agraria del núcleo de población solicitante, tenemos que por oficio 1814 de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta del Estado solicitó personal de su adscripción para que se realizaran trabajos censales y agropecuarios, informe que fue rendido el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, del que se desprende 27 (veintisiete) campesinos con capacidad agraria, y que de dichos trabajos también se conoce que resultaron 189 (ciento ochenta y nueve) habitantes de los que 30 (treinta) son ejidatarios, 27 (veintisiete) capacitados para recibir parcela en la ampliación que nos interesa, estando incluidos en estos dos grupos

47 (cuarenta y siete) jefes de hogar, encontrándose quinientas tres cabezas de ganados mayor y doscientas treinta y cuatro cabezas de ganado menor, propiedad de ejidatarios y solicitantes.

Asimismo, tenemos que en los trabajos censales se cumplieron con todas las formalidades y requisitos que obligaba la Ley Federal de Reforma Agraria, en esa época, para su debido integramiento, toda vez que se demostró que los solicitantes eran mayor de diez ejidatarios carentes de cotación individual, ser mexicanos por nacimiento, mayores de dieciséis años, residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, tener como trabajo habitual la tierra, no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido por la unidad de dotación, no poseer un capital individual en la industria, el comercio, la agricultura, no haber sido condenado por sembrar estupefacientes y que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra acción rotatoria de tierras, de conformidad a lo establecido por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así las cosas, y tomando en cuenta lo anterior, tenemos que los trabajos censales de veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, a los que este Órgano Colegiado les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles estos cumplieron con los requisitos y formalidades que establecieron los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los cuales

capacidad para la presentación, los siguiente: 1.- Favela Magdalena, 2.- Luis Salas, 3.- Basilio Martínez, 4.- Pedro Salas Martínez, 5.- Francisco Madrazo, 6.- Innocente García, 7.- Serapio Avalos, 8.- Pablo Avalos, 9.- Refugio Avalos, 10.- Genaro Adame, 11.- Bartola Salas, 12.- Pedro I. Martínez, 13.- Luis Romero, 14.- Luz Araceli García, 15.- Nimerio García, 16.- Otilio Martínez, 17.- Cecilio Ramos, 18.- Teresa Rodelo, 19.- Alfonso Rodelo, 20.- Francisco Rodelo Tapia, 21.- Tereso Limones, 22.- Catalina Adame, 23.-

Gabriel Calvillo, 24.- Andrés Saas, 25.- M... .., 26.- Asimelón
 Rocha y 27.- Pedro Pérez Casas

Cabe precisar que si bien es cierto el Cuerpo Consultivo Agrario el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, emitió dictamen del que se desprende que se solicitó que se realizaran nuevos trabajos censales, mismos que fueron hechos según el dictamen en cita, el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y que supuestamente resultaron 50 (cincuenta) campesinos con capacidad agraria, también lo es que no puede ser considerado dicho dictamen, en virtud de que dichos trabajos no obran en autos por lo que no es suficiente para el Organismo Colegiado que se haga alusión a ellos, toda vez que no se tienen a la vista y tampoco se tiene la certeza de que se hayan realizado, de tal forma al no obrar en el expediente, no se les puede otorgar valor alguno, así como tampoco se podría manifestar el alcance que pudiera tener.



SEXTO - Cabe precisar en este punto, que la superficie que no ~~está~~ ~~está~~ en el juicio de amparo que nos ocupa, se encuentra firme por sentencia emitida por este Organismo Jurisdiccional el veinte de septiembre del dos mil dos, ~~Así~~ nos pronunciaremos respecto la superficie que detenta el quejoso Juan Fernández Casas.

SEPTIMO.- Así las cosas, y una vez puntualizado lo anterior, tenemos que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo D.A. 58/2003, en su sentencia de treinta y uno de octubre del dosmil tres, consideró:

"...Resultan esencialmente fundados los conceptos de violación... al señalar que es equivocada el pensamiento externado por el tribunal responsable... Pres el constituyente estableció al juzgador la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley cuando sea en perjuicio de alguna persona, como señala ocurre en el caso con la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías (sic), pues dicho ordenamiento nació a la vida jurídica por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y entró en vigor al día siguiente... Ahora bien, en la sentencia reclamada se establece que el

predio "La Granja", fue adquirido por el quejoso y copropietarios el diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo así, es fundado del (sic) concepto de violación referente a la aplicación retroactiva en contra del quejoso de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y Excesivos, una vez que como se advierte de la sentencia reclamada, en base al mencionado ordenamiento la autoridad determinó que la superficie que comprende el predio "La Granja", constituye demasías, propiedad de la nación, siendo como consecuencia la imprescriptibilidad del mismo..." Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso "...para que el Tribunal Superior Agrario deje sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar dicte una orden en la que resolviendo las dudas controvertidas se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a por qué aplica la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y Excesivos, que fue expedida el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y con vigencia posterior a la adquisición del predio por parte del hoy quejoso; lo anterior, con plenitud de jurisdicción y tomando en cuenta todas las constancias que obran en el expediente agrario..."

OCTAVO.- Antes de entrar a analizar la ejecutoria antes citada, se precisará lo siguiente.

El expediente que nos ocupa tenemos que, de acuerdo con el plano informativo, trabajos técnicos informativos complementarios y demás documentación que integra el expediente en que se actúa se encuentra dentro del radio legal de afectación el predio denominado "La Granja", ubicado en el Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, el cual ampara en su título original una superficie total de 11,790.00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), mientras que el levantamiento topográfico llevado a cabo por el ingeniero Juan Ramón Sánchez Moreno, arrojó una superficie real de 33,138.57-82.8 (treinta y tres mil cien treinta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas, ocho milíreas), de lo que deduce que el predio en cuestión tenía una superficie de 21,348.57-82.8 (veintiún mil trescientas cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas sesenta y dos centiáreas, ocho milíreas) de demasías propiedad de la nación.

Asimismo, tenemos que el historial traslativo de dominio del predio "La Granja", es el siguiente:

a).- Por remate efectuado por la Dirección General de Rentas del Estado de Durango, cuyo testimonio fue protocolizado por el licenciado Rafael Favea, Notario Público número 5 de la Ciudad de Durango, el treinta de junio de mil novecientos veintitrés, bajo el número 1300 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 14, Libro I Tomo II, a Fojas de la 45 a la 50 el dos de agosto de mil novecientos veintitrés, el predio "La Granja", con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de labor de temporal, y 11,700-00-00 (once mil setecientas hectáreas), de aguascaliente fue adquirido en la misma diligencia de remate por Luis Zubría y Campa, para adjudicárselo a su menor hijo Luis Felipe Zubría Rodríguez, señalándose en el testimonio de referencia que la propiedad se transmite con la superficie que en su lugar se expresa en esa misma escritura, es decir en su total de 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas.) Asimismo, el menor Luis Felipe Zubría Rodríguez, fue propietario del predio "La Granja", hasta el año de mil novecientos treinta y uno, sufriendo durante ese lapso una afectación agraria por 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas), para dotar de tierras al poblado "San Buena Ventura", hoy "Chapultepec", del Municipio General R. Murguía, Estado de Zacatecas, según Resolución Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos treinta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año.

b).- Por escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 10, Libro I Tomo IV, de dos de junio de mil novecientos treinta y uno, Luis Zubría y Campa con autorización judicial para transmitir los bienes propiedad de su menor hijo, vende, cede y traspasa el predio "La Granja" a favor del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., no especificándose en la escritura de compra venta la escritura del predio concretándose únicamente a señalar los linderos y colindancias del mismo; en la

cláusula primera de la citada escritura pública se asienta literalmente lo siguiente:

"... PRIMERA - Es señor LIC. ZURRIGA Y CAMPA, en ejercicio de la plena potestad sobre su menor hijo FELIPE ZURRIGA RODRIGUEZ, vende, cede y transfiere a favor del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., el predio rústico denominado "LA GILINDA", y ubicada en la Municipalidad de San Bartola, del Estado de Durango, con sus terrenos, usos, excedimientos y veredones y cuanto le pertenece y le es anexo, dando sus linderos y extensiones las mismas con que fue adquirible por el finado señor Don FELIPE RODRIGUEZ, abuelo anterior de dicho menor, por medio de la escritura pública fecha trece de febrero de mil ochocientos ochenta y siete, que autorizó en San Juan de Guadalupe, Durango, el Ciudadano Jefe de Letras de aquel Distrito Judicial, LIC. ROSENDO CORDERO, en ejercicio del protocolo por Ministerio de Ley, en virtud de la cual el señor BERNARDO SALDANA vendió a los señores FELIPE RODRIGUEZ Y SANTIAGO AGUADO, las fracciones de la hacienda de "MISILLA", "KEFES", "SAGET" y "NORIA DE SALDANA", tales como las adquirió de los señores JACINTO Y DON FERNANDO PIENTEL por escritura pública que autorizó en Villa Lerda del mismo Estado de Durango, con fecha veintidós de enero de mil ochocientos ochenta y siete y plomo anexo al testimonio respectivo, el Notario Público señor LIC. JOSE NARIÑAN con la adscripción de un año y medio de tierra para ganado mayor, aproximadamente, que fue dado en calidad de ejidos al pueblo de los Reyes. Con fecha ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, según conste del Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, adherido a la Primera de dichas escrituras, consta que los derechos del señor AGUADO en los mencionados terrenos, pasaron al dominio exclusivo del señor FELIPE RODRIGUEZ, quedando éste en consecuencia, como único dueño de la propiedad. Los linderos que se fijan en este plano, complemento de una y otra escritura, son los siguientes: poseído de la mojonera del picacho de San Antonio a la mojonera del Picacho de la Virgen, a la mojonera de la Tinaja Azul, a la mojonera del Picacho de Salas, a la mojonera de la Cumbre o del Capadero, a la mojonera del Picacho Iteño, a la mojonera de la Loma de la Parla, a la mojonera del Cerro de San Miguel, a la mojonera de la Loma Pachiquetla, a la mojonera Paradas (Picacho del Reyes), a la mojonera del Puerto de la Palma, a la mojonera del Picacho Ajimo, de los Tules, a la mojonera de los Bancos del Escobal, a la mojonera de la Mera del Escobal, a la mojonera de la Mera de las Piedras, a la mojonera del Puerto de Patretillos, a la mojonera de la Loma del Tricolote, a la mojonera de la Loma de Rancho, y de aquí al punto de partida, o sea el Picacho de San Antonio. - - Las colindancias de los mismos terrenos son: Al Norte, propiedades de "EL CAPADERO", "SAN PEDRO NEGRETE", "MILONES" y "FLECHAS"; Al Poniente, "FLECHAS" y "PARADAS". Al Sur "PARADAS", "MOLINOS" y "MOLINITOS", y al Oriente, "PARAISO"..."

Por otro lado y en razón de que la escritura referida no señala la superficie del predio "La Granja", cabe destacar que si el vendedor Luis Felipe Zubría Rodríguez, adquirente e inmueble de referencia con una superficie total de 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), y a trece afectadas 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas) para dotar de tierras al poblado "San Buena Ventura", es evidente que el Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., adquirió una superficie total de 9,890-00-00 (nueve mil ochocientas noventa hectáreas), pues la Resolución Presidencial relativa que se menciona ordenó la afectación del predio "La Granja", el cual fue de la propiedad del Banco, hasta el año de mil novecientos cuarenta y nueve sufriendo durante ese lapso afectaciones agrarias por un total de 13,265-00-00 (trece mil doscientas sesenta y cinco hectáreas), pues cuatro Resoluciones Presidenciales decretaron su afectación de la siguiente manera: 2,966-00-00 (dos mil novecientas sesenta y seis hectáreas) para dotar de tierras al poblado que hoy ocupa: 2,387-00-00 (dos mil ochocientos y siete hectáreas) para conceder ampliación de ejido al poblado "San José de Reyes", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, y 2,212-00-00 (dos mil doscientas doce hectáreas) para conceder dotación, y primera ampliación del poblado "San José de Flechas", Municipio de Santa Clara, Estado de Durango. Como podemos observar de los 9,890-00-00 (nueve mil ochocientas noventa hectáreas), que adquirió el Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., fueron afectadas en su totalidad e incluso se afectaron 3,375-00-00 (tres mil trescientas setenta y cinco hectáreas) considerándolas como de su propiedad, cuando en realidad eran de masas propiedad de la nación.

c).- Por escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango bajo el número 125, folios del 24 frente al 27 vuelta, Libro I, Tomo VIII, de diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, el Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., vendió el predio "La Granja", en partes iguales a Gilberto Pérez, Paulino

Madrazo Gutiérrez y Juan Fernández Casas, señalándose en el apartado segundo de la citada escritura de compra venta, que desde el momento en que el Banco vendedor adquirió el predio, este había sufrido algunas afectaciones agrarias, existiendo además algunas resoluciones pendientes de ejecución o acciones pendientes de resolución por lo que en su cláusula cuarta se asentó que Gilberto Pérez, Paulino Madrazo Gutiérrez y Juan Fernández Casas se hicieron sabedores de ello, y por lo tanto adquirirían el predio ad corpus en la inteligencia de que si dentro de los linderos existiesen más de las 5,492-00-70 (cinco mil cuatrocientas noventa y dos hectáreas, setenta y seis centiáreas), por los que en ese entonces pagaban contribuciones a la Tesorería General del Estado, sería en beneficio de los compradores, pero si existiese menos, sería en perjuicio de los mismos compradores. Posteriormente en el año de mil novecientos cincuenta y uno, es decir después de publicarse la solicitud de tierras que nos ocupa, se llevo a cabo la adjudicación de la parte alícuota de cada uno de los tres copropietarios en la forma siguiente 1.- A Gilberto Pérez Hernández, se le adjudicó como parte proporcional, una superficie total de 5,533-88-29 (cinco mil ochocientos treinta y ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintinueve centiáreas), por lo que posteriormente vendió 1 070 11-82 (mil setenta hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) a José Luis Madrazo Gutiérrez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe Durango, bajo el número 40 a fojas de la 81 a la 83, Libro I, Volumen XIV, de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete. De las 4,768-76-47 (cuatro mil setecientas sesenta y ocho hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas), que el quedaron a Gilberto Pérez, una parte le fue afectada a ejecutarse la Resolución Presidencial de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, la cual concedió primera ampliación de ejido al poblado denominado "San José de Flechas" del Municipio de Santa Clara, Estado de Durango mientras que 1,872-00-00 (mil seiscientas

setenta y dos hectáreas). le fueron afectadas para conceder segunda ampliación de ejido al poblado "San José de Reyes", del Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, por lo tanto a Gilberto Pérez, le quedó una extensión total de 300-00-00 (cientas hectáreas) de agostadero de mala calidad.

2.- A Paulino Madrazo Gutiérrez, se le adjudicó como parte proporcional una superficie de 5,754-53-72 (cinco mil setecientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Estado de Durango, bajo el número 204, folios del 1 al 7, Libro I, Volumen IX, de la propiedad de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno. La anterior superficie fue dividida en cuatro fracciones, quedándose Paulino Madrazo Gutiérrez, sólo con una de ellas, con una superficie de 2,405-73-76 (dos mil cuatrocientas cinco hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), vendiendo por lo tanto las otras tres fracciones a las siguientes personas: a).- Fracción con superficie de 1,225-80-00 (mil doscientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas) de agostadero, fue vendida a María Adela Corchera, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 15, a fojas de la 27 a la 32, Libro I, Tomo XVI, de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve; b).- Fracción con superficie de 1,054-40-00 (mil noventa y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero, fue vendida a María Santos, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 14, a fojas de la 21 a la 26, Libro I, Tomo XVI, de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve; y c).- Fracción con superficie de 1,325-80-00 (mil veinticinco hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, que fue vendida a Luis Rivera Morales, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 16 a fojas de la 33 a la 39, Libro I, Tomo XVI, de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

3.- A Juan Fernández Casas, se le adjudicó una superficie total de 5,852-59-58 (cinco mil ochocientas cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas) según escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 201, a fojas de la 155 a la 190, Libro I, Volumen VIII, de la propiedad, el ocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno. Asimismo Juan Fernández Casas, dividió la superficie antes referida en seis fracciones, quedándose él con una de ellas, a cual cuenta con una superficie de 915-23-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centiáreas) de agostadero, vendiendo consecuentemente las otras cinco fracciones a las siguientes personas a).- Fracción con superficie de 667-16-96 (ochocientos sesenta y siete hectáreas, dieciséis áreas, noventa y seis centiáreas), de agostadero, vendida a Rafaela Fernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 32, a fojas de la 73 a la 80, Libro I, Tomo XVI, de primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; b).- Fracción con superficie de 875-90-86 (ochocientos setenta y ocho hectáreas, noventa áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero, vendida a Manuela Elvira Fernández de Ramírez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 36, a fojas de la 102 a la 107, Libro I, Tomo XVI, de primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; c).- Fracción con superficie de 891-64-62 (ochocientos noventa y una hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero, vendida a María Fernández Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 34 a fojas de la 82 a la 94 Libro I, Tomo XVI, de primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; d).- Fracción con superficie de 892-00-00 (novecientas noventa y dos hectáreas) de agostadero, vendida a Juan Fernández Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de

Guadalupe, Durango, bajo el número 35, a fojas de la 95 a la 101, Libro I, Tomo XVI, de primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve. e).- Fracción con superficie de 1,937-04-01 (mil treinta y siete hectáreas, cuatro áreas, una centiárea) de agostadero, vendida a Maria de los Angeles Fernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 33, a fojas de la 81 a la 87 Libro I, Tomo XVI de primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Posteriormente Juan Fernández Hernández y Maria de los Angeles Fernández, subdividieron en común sus propiedades, vendiendo siete fracciones a las siguientes personas: a).- Fracción con superficie de 302-31-01 (trescientas dos hectáreas, treinta y una áreas, sesenta y una centiáreas) vendida a Juvencio, Maria Guadalupe y Alfredo, todos de apellidos Fernández, según escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 377, a fojas de la 103 a la 104; Libro I, Tomo XX, sección de escritura privadas de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete; b).- Fracción con superficie de 125-11-98 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, noventa y seis centiáreas) de temporal, vendida a Jesús, Guadalupe y Remedios, todos de apellidos Frayre Cervantes, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 37, a fojas de la 101, a la 102, Libro I, Tomo XX, de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete; c).- Fracción con superficie de 52-40-45 (cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas, cuatro y cinco centiáreas) de temporal, vendida a Armando Frayre Martínez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 374, a fojas de la 98 a la 99, Tomo XX, sección de escritura privadas, de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete; d).- Fracción con superficie de 64-84-21 (sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintiuna centiáreas) de temporal, vendida a Ezequiel

Hernández Freyre, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 373, a fojas de la 97 a la 98, Libro I, Tomo XX, sesión de escritura privadas de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete. e).- Fracción con superficie de 101-05-58 (ciento cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal, vendida a Caños, José Angel y Elacio, de apellidos Martínez Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 375, a fojas de la 100 a la 101, Tomo XX, Libro I, de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete, inciso f).- Fracción con superficie de 190-45-18 (ciento noventa y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciocho centiáreas) de temporal, vendida a Lizandro Morales Freyre, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 363, a fojas 85 Libro I, Tomo XX, de trece de abril de mil novecientos sesenta y siete. g).- Fracción con superficie de 135-71-34 (ciento noventa y cinco hectáreas, setenta y una áreas, treinta y cuatro centiáreas) de temporal, vendida a Esteban Morales Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 364, a fojas 88 frente y vuelta, Libro I, Tomo XX, de trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

NOVENO.- En estricto cumplimiento la ejecutoria que nos ocupa, y atendiendo lo referido en el considerando que antecede, se dice lo siguiente:

De acuerdo con el levantamiento topográfico practicado por Juan Ramón Sánchez Moreno, se demostró que el predio "La Grarja" siguiendo el acortamiento que señalan los títulos originales, este encierra una superficie analítica total de 33,139-67-62.8 (treinta y tres mil ciento treinta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas, ocho milíáreas),

siendo por lo tanto esta extensión la que realmente tuvo en sus orígenes el citado predio y que si el libro original sólo ampara 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), es evidente la existencia de demasías propiedad de la nación en una superficie de 21,346-57-02.8 (veintiún mil trescientas cuarenta y ocho hectáreas cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas, ocho mil áreas). Pero además también tenemos que el predio "La Granja", fue afectado por ser Resoluciones Presidenciales en las que decretaron la afectación de un total de 10,337-00-00 (dieciséis mil ochocientas treinta y siete hectáreas), pero que físicamente se entregó a los poblados beneficiados un total de 10,587-75-72.9 (diecinueve mil quinientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, sesenta y dos centiáreas, nueve mil áreas), situación que se basa en los datos que arrojó el levantamiento topográfico que el comisionado en comento realizó en ellos, informe al que este Organismo Colegiado le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido realizado por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones. De lo que se concluye que la superficie titulada originalmente para el predio denominado "La Granja" ubicada en el Municipio de San Juan, Estado de Durango, que era de 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), fue afectada en su totalidad, toda vez que los seis años presidenciales mencionados con aplicación decretan la afectación de la superficie de dicho predio, además de que incluso se ordenó afectar 3,375-00-00 (tres mil trescientas setenta y cinco hectáreas), considerándolas como propiedad de Banco Nacional de Crédito Territorial Mexicano, S.A., y 1,070-00-00 (un mil seiscientas setenta y dos hectáreas) consideradas como propiedad de Gilberto Pérez cuando en realidad dichas superficies ya eran demasías del predio "La Granja", y por ende, propiedad de la nación.

Por lo que consecuentemente, si las 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), tituladas originalmente para el predio "La Granja", fueron afectadas en su totalidad por ser Resoluciones

Presidenciales, es de concluirse que las 13,550-81-50.5 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y uno áreas, ochenta y nueve centáreas, nueve mil áreas), del propio inmueble y que son detenidas por diversos particulares, dicha superficie son demasías del predio originalmente concedido, propiedad de la nación.

Ahora bien y siguiendo el lineamiento precisado con anterioridad tenemos que el predio del quejoso Juan Fernández Casas, deviene de las 13,550-81-00.5 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y uno áreas, ochenta y nueve centáreas, nueve mil áreas), de las que en un principio como se ha mencionado con anterioridad, detenía una superficie total de 5,652-59-55 (cinco mil ochocientas cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centáreas), según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Estado de Durango, bajo el número 201, a fojas de la 183 a la 190, Libro I, Volumen VIII, de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno. El cual cedió en seis fracciones, vendiéndoselas a diversos particulares, quedándose el sólo con una fracción de 915-83-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centáreas), que es materia en la presente ejecutiva que nos ocupa.

De lo que se concluye que si bien es cierto el quejoso presentó pruebas formando alegatos en los que demostraba que su superficie que detenía se encuentra explotada y que cuenta con escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad y que se encontraba al corriente del pago de impuestos, también lo es que dicho predio con una superficie de 915-83-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centáreas), que al ubicarse dentro de los linderos sus colindancias que posean sus títulos originales del cual deviene, así como los planos que obran en el expediente de que se actúa, dichas probanzas no desvirtúan el hecho de que dicho terreno es demasía propiedad de la nación, teniendo como consecuencia, la imprescriptibilidad, ya que la

adquisición de dicho terreno sólo podrá realizarse en los términos y los requisitos que la ley establecía en ese momento.

Ahora bien, atendiendo al punto que menciona la escudora en el sentido de que se está aplicando una ley retroactivamente, como lo es la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la cual entró en vigor en el año de mil novecientos cuarenta y uno, y el predio que nos ocupa fue adquirido en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, se dice lo siguiente.

No hay que perder de vista que durante la constitución federal de mil novecientos dieciséis, en su artículo 27, se declaró expresa y claramente que LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA, Y QUE LA NACIÓN MANTIENE, EN TODO TIEMPO, EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO.

Bajo tales lineamientos tenemos que en México, se ha constituido primero la propiedad privada de los particulares sujetos al derecho común y las leyes civiles de las entidades federativas y cuyos títulos son notariales, segundo, la propiedad social de los núcleos de población ejidal y comunales como modalidad al sistema tradicional que ha invuelto a México público en nuestra nación debido a su trayectoria histórica, propiedad sujeta a una legislación agraria federal, y cuyos títulos son las Resoluciones Presidenciales dotatorias, los certificados de derechos agrarios, los títulos de colonias y los títulos de los terrenos nacionales; existe también en tercer lugar la propiedad de la nación sobre los terrenos baldíos, nacionales y demasías, normada también por una legislación federal.

los cuales pueden ser bienes de dominio público o del dominio privado de la nación, y sólo mediante términos y procedimientos señalados en dichas leyes, es posible que esto tipo de propiedad se adscriba a otra finalidad y se rija por otro tipo de ordenamientos legales.

Asimismo, tenemos que cuando recién consagradas la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete y la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, aún estaba vigente la antigua Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida por Porfirio Díaz el veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro y su reglamento del cinco de junio de ese año, Ley que contuvo disposiciones sobre terrenos baldíos mientras se reformaba la ley actual la cual ya señalaba la figura jurídica de las demasías, delimitando en su artículo terceral y como las define el 6º. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, señalando además la fracción II de su artículo 1º., que las demasías son propiedad de la nación. De la suerte como ya se mencionó con anterioridad dicho ordenamiento legal ya preceptuaba y señalaba las demasías propiedad de la nación, de lo que se concluye que el predio que se analiza en el presente juicio de garantías resulta ser atacable, en base a los artículos antes mencionados por ser como ya se ha citado con anterioridad, demasías propiedad de la nación.

Independientemente de lo anterior, cabe señalar en el presente caso que aun cuando las leyes anteriores no hubiesen previsto la figura jurídica de las demasías y se haya señalado la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, no se está aplicando retroactivamente ya que se trata de resolver una situación económica creada con anterioridad y que se estima perjudicial para los intereses nacionales. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al efecto se transcribe:

"...RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES AGRARIAS.- Las disposiciones de orden constitucional a que afectan el interés general, no pueden tener el carácter retroactivo prohibido por el artículo 14 constitucional, que solo mira a la aplicación de la ley, la que corresponde al juez y no al legislador. Pero tratándose de las disposiciones agrarias y de resolver una situación económica, creada con urgencia y que se estorbó perjudicial para los intereses nacionales, puede el legislador al reglamentar preceptos constitucionales, afectar situaciones creadas sin violar la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley.

Amparo en revisión número 2458/75, María del Socorro Castrejón y otros. 31 de marzo de 1977. Una mitad de votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez...

Así las cosas resulta afectable la superficie de 915-63-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centáreas), del predio "La Granja", como fincas propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, fracción II y 3º, de la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos expedida el veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, en relación con los artículos 2º, fracción III, y 6º, de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que deflota el quejoso Juan Fernández Casas. Superficie que pasara a ser propiedad del núcleo de población local, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se destinaran para satisfacer las necesidades de los 127 (veintisiete) campesinos capacitados. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ellas, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 124 de la Ley Agraria, 1º, 7º y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado denominado "La Granja", Municipio de San Dionisio, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se concede al poblado, referido en el resolutive anterior una superficie de 215-83-21 (novecientas quince hectáreas ochenta y tres áreas, veintuna centáreas), del predio "La Granja", como demasías propiedad de la nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, fracción II y 3º de la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos expedida el veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, en relación con los artículos 3º, fracción III y 6º, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que detenta el quejoso Juan Fernández Casas. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población insalvagable, con todas sus adiciones, usos, costumbres y servidumbres y se destinaren para satisfacer las necesidades de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Queda firme la superficie que se otorgó en la sentencia de veinte de septiembre de dos mil dos, emitida por este Tribunal Superior, y que no le resta del presente juicio de garantías que nos ocupa.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario

Nacional, que deberá de expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a la Procuraduría Agraria y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo número D/A 55/2003, ejecutándose el presente libro y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe



ESTADO DE DURANGO
AGRICULTURA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

LIC. RUDOLFO VELAZQUEZ

LIC. MANUEL VÍCTOR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

LIC. LUIS MIGUEL LÓPEZ ESCOBAR

LIC. CARLOS LÓPEZ LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESÚS MONTAÑA MIRANDA



BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
DURANGO, DGO.

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

NÚMERO **L25-033**

En la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO,
CLAVE 100000000, ubicada en Estada Escuela Normal s/n,
a las 8:00 Hrs. del día 27 de junio de 1936, se reunieron los
C.E. Profesores:

Presidente: MAGALENA AGUILAR VELAZ

Vicepresidente: EDUARDO ARIUN ROALES HERNANDEZ

Vocal: NEMESIO ROSAS AMBUCENCO



Integrantes del Jurado designados por la Dirección del Plantel para oírlos el
examen profesional al (a) E.

CLAUDIA GABRIELA MARTINEZ BOBADILLA

Actuación de Matrícula: MIO-0036

en el documento profesional denominado:

quien se examina con base

LA MOTIVACION COMO ESTRATEGIA PARA EL APRENDIZAJE DE LOS NUMEROS NATU-
RALES Y LAS OPERACIONES BASICAS EN LOS ALUMNOS DE CUARTO GRADO.

Para obtener el Título de

Licenciado(a) en Educación Primaria

En virtud de haber terminado sus Estudios Profesionales en la propia institución y
haber cumplido con el Servicio Social Educativo obligatorio, lo que se
comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el Examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección
General de Educación Normal y el resultado fue:

APROBADA POR UNANIMIDAD

La continuación se tomó la protesta de ley en los términos siguientes:

Protesta Usted ejercer la carrera de

Licenciado (a) en Educación Primaria

con entusiasmo y honradez, velar siempre por el prestigio y buen nombre de esta Escuela que la otorga su Título y continuar esforzándose por mejorar su preparación en todas las condiciones para garantizar los intereses de la comunidad y de la Patria?

Sí, protesto
Sí, protesto

si así lo requiere Usted, que sus alumnos, sus compañeros y la Nación a la promesa y a su, se lo demanden.

Se levanta la presente firmando de conformidad los que intervinieron en el acto.

C. Gabriela Mtz. B.

Favor del Estudiante

Integrantes del Juicio

Presidenta

Magdalena Aguilar Veloz
PROFRA. MAGDALENA AGUILAR VELAZ

Secretaria

Eduardo A. Morales Hdz.
PROFR. EDUARDO ADRIAN ROBALES HERNANDEZ

Nemesio Ribas Arredondo
PROFR. NEMESIO RIBAS ARREDONDO

La Directora

Patricia Aguilar Veloz
Profra. Patricia Aguilar Veloz

La Subdirectora Académica

María de Lourdes Paredes Ruiz
Profra. María de Lourdes Paredes Ruiz



ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

NÚMERO, CEROSES

En la BENEMÉRITA Y OPUNTINARIA ESCUELA NACIONAL DEL ESTADO, CLASE DE INGENIEROS, celebrada en el Salón de Honor de la misma, el día 29 de ABRIL de 1920 a las 10 de la mañana.

Asistieron: JESÚS CARABALLA ARANDA
JOSE DE LA CRUZ MARTÍNEZ
MATEO GONZÁLEZ GARCÍA

Seguimos al orden del día, por lo que se dio por concluido el presente acto.

ENRIQUETA BENÍGNEA MARQUEZ CARRERA

Examinada en la materia de 112-1120, por el Excmo. Sr. Jefe de la Escuela, Sr. Jefe de la Clase de Ingenieros.

CONCLUSIÓN: Aprobada en la materia de 112-1120.

Asistieron al Excmo. Sr. Jefe de la Escuela, Sr. Jefe de la Clase de Ingenieros.

Desempeñados en la materia de 112-1120.

En vista de haberse cumplido el presente acto, se dio por concluido el mismo, y se levantó el presente acta, a las 10 de la mañana.

En fe de lo cual, se firmó y selló en la Escuela Nacional del Estado, el día 29 de ABRIL de 1920.

ASISTENTES: JESÚS CARABALLA ARANDA

En la BENEMÉRITA Y OPUNTINARIA ESCUELA NACIONAL DEL ESTADO, CLASE DE INGENIEROS, celebrada en el Salón de Honor de la misma, el día 29 de ABRIL de 1920 a las 10 de la mañana.

Seguimos al orden del día, por lo que se dio por concluido el presente acto.

ENRIQUETA BENÍGNEA MARQUEZ CARRERA

Examinada en la materia de 112-1120, por el Excmo. Sr. Jefe de la Escuela, Sr. Jefe de la Clase de Ingenieros.

CONCLUSIÓN: Aprobada en la materia de 112-1120.

Asistieron al Excmo. Sr. Jefe de la Escuela, Sr. Jefe de la Clase de Ingenieros.

Desempeñados en la materia de 112-1120.

En vista de haberse cumplido el presente acto, se dio por concluido el mismo, y se levantó el presente acta, a las 10 de la mañana.

En fe de lo cual, se firmó y selló en la Escuela Nacional del Estado, el día 29 de ABRIL de 1920.

ASISTENTES: JESÚS CARABALLA ARANDA